



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

2008 ENE 18 PM 1 11

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

México, D.F. a 18 de enero de 2008.

ACTOR: PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA.
JUICIO DE NULIDAD.
ESCRITO INICIAL DE
DEMANDA

1923/081-022-001

**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA
SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA, EN TURNO.
P R E S E N T E.**

115

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
18 ENE 2008
SEGUNDA SALA
DELEGADO DE ARCHIVO

AGUSTÍN GONZÁLEZ GUERRERO, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, personalidad que acredito con copia certificada del nombramiento expedido en mi favor por el C. Procurador General de la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1 y 5, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Río Amazonas número 43, piso X, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C. P. 06500, en términos de lo previsto por el artículo 5, último párrafo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que me representen en las audiencias que se susciten con motivo del presente asunto para rendir pruebas y participar en todo aquello que a mi interés convenga, a los licenciados en derecho SONIA CASTRO RAMÍREZ, ISRAEL RODRIGO MÁRQUEZ PORTILLA, AGUSTÍN GUADALUPE MATA PACHECO, LILIANA BERENICE TORREBLANCA MÉNDEZ, RODRIGO ESCUTIA COLALPA, VÍCTOR CRUZ MARTÍNEZ, RAÚL LEÓN GONZÁLEZ, NORMA PATRICIA LOZANO FRANCO, ALMA GRISELDA MORALES PACHECO, LILIA VELÁZQUEZ LINARES, MARY JUANA GABRIELA MARTÍNEZ JASSO, LUZ MARÍA ALÁMILLA PIÑA, ROBERTO CASTELLANOS MENDOZA, NOÉ ELEAZAR GONZÁLEZ HERA, MARIO MANUEL OSORIO GAMPOS, GERMANIA GARCÍA ÁNGELES, VLADIMIR SOLÍS ESCUDERO, a los CC. VERÓNICA GERARDO NARCISO, LAURA NORMA LEDESMA MANJAREZ, conforme a lo previsto por artículo 5, último párrafo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, comparezco para exponer.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, fracción VI, 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 2, 5, 6, 10, 12 y 32, fracción IV, de su Reglamento; 1, 2, 3, fracción I, 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 11, fracción XIII, y párrafos segundo y tercero, 28, fracción XIII, 30, 31, 36, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 1, 2, 13, 14, 18, 33 y 37, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en tiempo y forma legal vengo a promover juicio de nulidad en contra de los actos y autoridades que serán precisados en el capítulo correspondiente.

158



Procedencia del Juicio de Nulidad

1. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los actos de autoridad emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 11, fracción XIII, de su Ley Orgánica; 1, 2, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 3, fracción IV, 33, 37, fracción II, 51 y 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; con relación a los diversos 102, apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Los artículos 1 y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica de ese H. Tribunal, que a continuación se transcriben, establecen que es competente para conocer de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que sean contra resoluciones definitivas, entre otras, las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Art. 10. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta ley establece."

"Art. 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

...

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelva un expediente, en lo términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admita recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Federal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE LA
REPUBLICA

De ahí que es aplicable la tesis de jurisprudencia cuyo rubro, texto y

No. Registro: 174,161
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006
Tesis: I.40.A. J/46
Página: 1383

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En el caso concreto, la resolución que se impugna favorece a un particular, ya que fue dictada por un órgano de la Administración Pública Federal con atribuciones para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes, sin subordinación a autoridad alguna y con plena independencia para adoptar sus decisiones, cuya determinación tiene el carácter de definitiva por disposición expresa de la ley, con lo que se cumplen todos y cada uno de los supuestos para que se surta la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, la resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que ahora es materia de



Impugnación en esta instancia anulatoria, fue sustanciada conforme a lo previsto por el artículo 51 de su Ley Orgánica, en lugar del recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que fue dictada por una autoridad administrativa poniendo fin a una instancia en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, satisfaciendo así lo previsto por el artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior, si se toma en cuenta además que la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, al igual que a los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, en atención a lo que disponen los artículos 1º, 83 y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resultando esta última aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo que corrobora la procedencia de la presente instancia anulatoria.

Es ilustrativo de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial cuya sinopsis reza de la siguiente manera:

No. Registro: 191,656

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Junio de 2000

Tesis: 2a./J. 139/99

Página: 61

"REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las "vías judiciales correspondientes" como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro



del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario".

Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no guarda relación alguna con las excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo, que permiten impugnar un acto de autoridad administrativa sin agotar los medios ordinarios de defensa; véase la tesis 2a./J. 19/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 131.

Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 42; por instrucciones de la Segunda Sala se publica nuevamente con las correcciones que indicó.

Así las cosas, la naturaleza jurídica del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental se encuentra claramente definida como un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado fundamentalmente de promover el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y la protección de los datos en poder de las dependencias y entidades.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10. del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Art. 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos descentralizados, así como la Procuraduría General de la República;

...

XIV. Sujetos obligados.

a) El poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;

Art. 33. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Art. 34.

Párrafo cuarto. El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Art. 35. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

I. Conocer y revisar los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes.



Art. 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Art. 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando: ...

Art. 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Art. 59. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación."

Los anteriores preceptos permiten corroborar, la procedencia de la presente instancia anulatoria, al constituir el objeto de impugnación lo siguiente:

"Resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, votada el 12 de septiembre de 2007 por los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, por la que resolvieron el recurso de revisión interpuesto por Rogelio Flores Morales, modificando la respuesta de la Procuraduría General de la República a la solicitud de acceso a la información registrada con folio 0001700094707, expediente 2319/07".

En cuanto al procedimiento, el artículo 10. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones del ordenamiento en cita.

Asimismo, su artículo 20. dispone que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En presente caso, ya ha quedado precisado que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta competente para conocer de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto por los artículos 1 y 11, fracción XIII, de su Ley Orgánica, con relación al 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse el recurso de revisión que se impugna de una resolución dictada por una autoridad administrativa, que pone fin a una instancia, de carácter definitivo y favorable a un particular, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para el caso en lugar del recurso de revisión establecido en su artículo 83, con relación a sus diversos 1 y 3.



En razón de los razonamientos lógico jurídicos antes expuestos, es aplicable la tesis de aislada cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

No. Registro: 172,490
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: III.40.A.20 A
Página: 2107

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL CUENTA CON LOS DATOS NECESARIOS PARA CORROBORAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE PRECEDIÓ A LA DEL RECURSO IMPUGNADO, DEBE DECLARAR SU NULIDAD Y NO REENVÍAR NI CONMINAR A LA EMISORA A PRONUNCIARSE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE DICTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Conforme al artículo 197, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuando el inconforme promueve juicio de nulidad contra la resolución recaída a un recurso, también se entenderá que impugna la determinación que le precedió y tendrá la posibilidad de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el medio de impugnación (principio de litis abierta). Por su parte, en términos del numeral 237, párrafo cuarto, del mismo ordenamiento y vigencia, el órgano jurisdiccional a quien corresponda conocer del asunto podrá pronunciarse en cuanto a la legalidad de la determinación impugnada, siempre y cuando cuente con elementos suficientes para ello (principios de celeridad y economía procesal). Ahora bien, con base en lo anterior, si la Sala Fiscal cuenta con los datos necesarios para corroborar la ilegalidad de la actuación recurrida, debe declarar su nulidad y no reenviar ni conminar a la autoridad que resolvió el recurso a pronunciarse con apego a los lineamientos que se establezcan en la ejecutoria respectiva, lo cual acontece en la hipótesis de que el acto primigenio de la autoridad administrativa carezca de la suficiente fundamentación de la competencia territorial, supuesto en el cual la Sala correspondiente tendrá material necesario para pronunciarse sobre esa ilegalidad, ya que dicho acto prueba por sí mismo su contenido y no puede ser convalidado. No proceder de esa manera y decretar el reenvío, desvirtuaría la intención del legislador plasmada en los aludidos preceptos".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.



*Revisión fiscal 165/2006. Administración Local Jurídica de
Guadalajara Sur. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de
votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel
Mora Pérez.*

Por otra parte, el referido numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala en su párrafo tercero, que las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la Ley.

Al respecto, si bien es cierto que la Procuraduría General de la República no se encuentra relacionada en forma expresa dentro de las dependencias que conforman la administración pública federal centralizada y paraestatal, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de un análisis sistemático es procedente concluir que ello no es obstáculo para ser considerada dentro de la Administración Pública Federal, facultada en consecuencia, para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular que es contraria a la ley.

En efecto, el artículo 10. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, contempla a la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, dentro de la administración pública centralizada

Por su parte, el artículo 10. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la ubica en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos que al Misterio Público de la Federación y al Procurador General de la República le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el propio ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Lo que evidencia que la Procuraduría General de la República al estar ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, es parte de la Administración Pública Federal.

A mayor abundamiento, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ubicado en el Título Segundo, de la Administración Pública Centralizada, Capítulo I, De las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos, establece que los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales ir firmados por el Secretario de Estado o el Jefe del Departamento Administrativo respectivo.

En el caso de la Procuraduría General de la República, el Reglamento de su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2003, fue expedido por el Presidente de la República, entre otros, con fundamento en lo dispuesto por el referido artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lo que la coloca dentro del Título Segundo de esta última Ley, por ello es inconcuso que dicha resolución debe ser combatida y procedente en la presente vía.



Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que regula al Organismo que emitió la resolución que se recurre, en su artículo 3, fracción IV, clasifica como dependencias y entidades, las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los organismos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República.

Se trata, en síntesis, de un órgano del Estado ubicado en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, que persigue el interés público, a través de una forma de organización jerarquizada, y cuenta con elementos personales, elementos patrimoniales, estructura jurídica y procedimientos técnicos, características que el Maestro Miguel Acosta Romero identifica como propias de las entidades de la Administración Pública Federal (Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa).

En opinión del Maestro Acosta Romero, la Administración Pública puede estudiarse desde un punto de vista orgánico y desde un punto de vista funcional o dinámico.

Desde el punto de vista orgánico identifica con el Poder Ejecutivo a todos los órganos o unidades administrativas que directa o indirectamente dependen de él.

Expone que orgánicamente la Administración Pública Federal está constituida por el Presidente de la República, Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos, Procuraduría General de la República y todos los organismos centralizados, desconcentrados, descentralizados, las empresas, sociedades mercantiles de estado y fideicomisos públicos.

Lo que se corrobora con el tratamiento que diversas disposiciones legales emitidas por el Congreso de la Unión, dan a la Procuraduría General de la República, como una dependencia de la Administración Pública Federal.

Tal es el caso de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la cual en su artículo segundo, fracción VIII señala que se entenderán por Dependencias: Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos, incluyendo sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, aquellos ejecutores de gasto a quienes se les otorga un tratamiento equivalente en los términos del artículo 4 de la propia Ley.

2. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifiesto a usted lo siguiente:

I. Nombre del demandante y domicilio para recibir notificaciones.

El señalado en el proemio del presente escrito de demanda.

II. Resolución que se impugna.

Resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, votada el 12 de septiembre de 2007



por los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, por la que resolvieron el recurso de revisión interpuesto por Rogelio Flores Morales, modificando la respuesta de la Procuraduría General de la República a la solicitud de acceso a la información registrada con folio 0001700094707, expediente 2319/07.

En cumplimiento a lo que establece el artículo 15, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifiesto bajo protesta de decir verdad que la resolución que ahora se impugna se recibió el **veinticinco de octubre de dos mil siete**, en la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República.

III. Autoridad demandada.

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, con domicilio oficial en el inmueble que ocupa el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, sito en la Avenida México número 151, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal, código postal 04100.

IV. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen antecedentes de la resolución que ahora se impugna los siguientes:

V. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

Ciudadano [REDACTED] quien manifestó tener su domicilio [REDACTED], pues se considera que al declararse la nulidad de la resolución impugnada, podría verse afectado algún derecho, por tanto al emplazar a dicha persona se le brinda la oportunidad de ser oída en el presente juicio.

Hechos

1. Con fecha veintuno de mayo de dos mil siete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI) a la que le correspondió el folio 0001700094707 ante la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, requiriendo:

Modalidad preferente de entrega de información
"Entrega por Internet en el SISI"

Descripción clara de la solicitud de información

"TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS OPERACIONES DE LAVADO DE DINERO DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS. DICHA INFORMACIÓN DEBE INCLUIR EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS INVOLUCRADAS, LAS INDAGATORIAS, EL MONTO DE LAS OPERACIONES Y EN SU CASO, LAS SANCIONES APLICADAS A CADA UNA DE ELLAS"



Otros datos para facilitar su localización
"Archivo 0001700094707"

2. Con fecha doce de abril de dos mil siete, mediante oficio número DGPDSC/UEAI/1404/2007, de fecha nueve de abril de dos mil siete, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, se notificó vía SISI al recurrente la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 44 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada no puede ser proporcionada debido a que es:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracciones II, III y IV, y 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 de su Reglamento y 43, fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: en relación a la solicitud registrada con el número c/o folio del epígrafe donde solicita: "...informes sobre lavado de dinero, estadísticas, cuántas personas están en proceso por este delito, cuántas personas están sentenciadas y cuántas personas absueltas". me permito comunicarle que el primer esfuerzo realizado por las naciones para lograr su detección y combate de ese delito, fue la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, conocida como la Convención de Viena de 1988, en donde se propone concretamente en el inciso b)), del Apartado 1, del artículo 3º, tipificar como delito el lavado de dinero.

México adopto y ratifico la citada convención, la cual entró en vigor en 1990, lo que motivo que en ese mismo año tipificara en el Código Fiscal de la Federación un delito denominado comúnmente conocido como "lavado de dinero", en el artículo 115 bis del citado ordenamiento, el cual estuvo vigente hasta el 13 de mayo de 1996, atendiendo a que su ubicación no estaba acorde con la Convención de Viena, razón por la cual el 14 de mayo de 1996, entró en vigor el artículo 400 bis del Código Penal Federal, que contempla el delito de "Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita".

El delito contemplado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal es perseguible de oficio, sin embargo, cuando en su comisión se utilicen los servicios de las instituciones que integran el sistema financiero, se requiere la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proceder penalmente, además es un delito grave atento a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En ese sentido, hago de su conocimiento que en la página de esta Procuraduría se encuentra disponible públicamente información sobre el aspecto social y jurídico del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como un fujograma relacionado con la investigación de Lavado de Dinero proveniente de corrupción, mismos que se adjuntan en copia simple. Y puede consultarlo mediante la siguiente ruta: v.w.w.pgr.gob.mx, donde deberá hacer doble click en la liga "-Combate a la Delincuencia", seguida 'Delitos Federales' y seleccionar la opción 'Delincuencia



Organizada' y en la columna del lado izquierdo seleccionar Operaciones con,, Recursos de Procedencia Ilícita"

Además, en la misma página de internet está a su disposición las estadísticas sobre las averiguaciones previas determinadas, consignadas, procesos concluidos y sentencias condenatorias con motivo del delito en comente y puede consultarlas mediante la siguiente ruta: en la página principal elegir el banner "Informes Institucionales", ubicado en la columna del lado derecho, en el rubro —Resumen Ejecutivo del Informe de Labores seleccionar "Sexto 2006" y utilizar el buscador indicando el nombre del delito.

Lo anterior, conforme a lo señalado por los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 50 de su Reglamento."

3. Con fecha veinte de junio de dos mil siete, se recibió en el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República, en los siguientes términos:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"INFORMACIÓN RELATIVA A LAS OPERACIONES DE LAVADO DE DINERO DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS. SOLICITO EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS INVOLUCRADAS, LAS INDAGATORIAS, EL MONTO DE LAS OPERACIONES Y LAS SANCIONES APLICABLES A CADA UNA DE ELLAS. ME NIEGAN LA INFORMACIÓN PORQUE, SEGÚN LA PGR, LOS DATOS QUE ESTOY SOLICITANDO SE LOCALIZAN EN ALGUNAS AVERIGUACIONES PREVIAS, LO CUAL EXPLICARÍA SU CONFIDENCIALIDAD. NO OBTANTE, QUISIERA QUE ME ENTREGARAN UNA VERSIÓN PÚBLICA OMITIENDO LOS DATOS QUE NO AFECTAN LAS INDAGATORIAS QUE ESTAN REALIZANDO. POR OTRO LADO, SIE ES CIERTA LA ASEVERACIÓN DEL ANTERIOR PROCURADOR EN EL SENTIDO DE QUE EN EL PROGRAMA DE ABATIMIENTO DE REZAGO SE CONCLUYERON DECENAS DE AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE REFLEJAN EN UN AUMENTO DE APS DETERMINADAS, ENTONCES EL ARGUMENTO DE LA CONFIDENCIALIDAD PODRÍA DESAPARECER, AUNQUE SEA EN FORMA PARCIAL, PUESTO QUE ALGUNAS APS RELACIONADAS CON EL LAVADO DE DINERO YA HAN CONLUIDO. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA TAMBIÉN ESTABLECE QUE CUANDO CONCLUYAN LAS CAUSAS QUE HAYAN DADO ORIGEN A LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DICHA INFORMACIÓN PODRÁ SER PÚBLICA"

Información solicitada:

"TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS OPERACIONES DE LAVADO DE DINERO DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS. DICHA INFORMACIÓN DEBE INCLUIR EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS INVOLUCRADAS, LAS INDAGATORIAS, EL MONTO DE LAS OPERACIONES Y EN SU CASO, LAS SANCIONES APLICADAS A CADA UNA DE ELLAS"



**Otros elementos que considere someter ajuicio del
IFAI:**
"Archivo
0001700094707"

4. Con fecha seis de julio de dos mil siete, por oficio número R/IFAI/JPGA/3505/07 de la misma fecha, suscrito por la Directora de Recursos Administrativos se notificó al Comité de Información de la Procuraduría General de la República a través de su Unidad de Enlace, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que manifestara en relación al mismo.

5. Con fecha doce de julio de dos mil siete, mediante oficio R/IFAI/JPGA/3505/07 de fecha 6 de julio de 2007, el Comisionado Ponente cito a una audiencia en el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual se llevo a cabo el 2 de agosto del año en curso.

6. Con fecha 31 de julio de 2007 mediante oficio número DGPDSC/UEAI/3697/2007 de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, se envió escrito de Alegatos, el cual a la letra dice:

"[...] Con fundamento en el artículo 28,42 y31 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 88 de su reglamento, me permito anexar al presente el oficio CJ/2375/2007, de fecha 17 de julio del año en curso, signado por la Lic. Ma. Leticia Plaza Rancel, Coordinadora Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, a través del cual remite en tiempo y forma el escrito de alegatos correspondientes al recurso de revisión 2319/07 interpuesto por el C. Rogelio Flores Morales, lo anterior por los efectos legales que haya lugar [...]"

En el que se adjunto al oficio antes referido el diverso CJ/2375/2007, el cual se señala lo siguiente:

Primero.- Deviene infundado el recurso planteado por la recurrente en atención a que la solicitud de acceso a la información folio 0001700094707 fue atendida en tiempo y forma, fundando y motivando por parte de la Unidad de Enlace de esta Institución al notificarle la respuesta de esta Subprocuraduría en donde se clasificó la información solicitada como reservada, por lo que se reitera la respuesta dada al peticionario de la información al precisarle lo siguiente:

'Al respecto, una vez analizada la petición de información, la misma tiene el carácter de reservada tal y como lo señala la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda en su diverso PGR/SIEDO/2229/2007, del cual se adjunta copia!'

Por lo tanto, no resulta posible obsequiar la petición planteada, toda vez de que existe impedimento legal para proporcionar datos relativos a las averiguaciones previas, porque reviste características de confidencialidad o no divulgable y a efecto de definir cuales son



esos parámetros, es menester transcribir los siguientes preceptos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

'Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley:...

'Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.'

'Artículo 14. También se considerará como información reservada:

1. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial:

III. Las averiguaciones previas;...

En consecuencia las actuaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, que contengan datos como denuncias, por que motivos y quien las interpuso, delitos y fuentes de información en contra de algún inculpado, no tienen calidad de registros públicos, ni pueden ser considerados como fuente de acceso al público.

En suma, esta Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, motiva la información y clasifica como reservada en términos del los artículos 45 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción IV de su Reglamento, por disposición expresa de la ley.

Además cabe precisar que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ha establecido en su "Criterio de interpretación de la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Que existe un principio general de derecho y de interpretación de la ley llamado "principio de reserva de ley". Dicho principio establece que cuando el legislador, ya sea en su carácter de constituyente o de legislador ordinario, hace referencia a la regulación que se hace en otra "ley", se entiende que se refiere a una ley en sentido formal y material, es decir, a un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pero además haya sido expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución Mexicana.

Luego entonces, se insiste, que el fundamento legal en que se apoya esta Subprocuraduría para reservar su información deviene de una ley federal, como es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Federal de Procedimientos Penales; por tanto es una ley en sentido formal y material la que regula un sector concreto del ordenamiento jurídico, como en la especie resulta la reserva.



Bajo esa línea de pensamiento, se solicita que en este caso concreto el Instituto pondere la jerarquía normativa que sustenta la reserva de la información, planteada por esta Institución.

Otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información solicitada es lo previsto en el artículo 225 fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el cual fue reformado en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil seis y entró en vigor al día siguiente de su publicación y que actualmente dispone:

artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos lo siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales,...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa'.

Por consiguiente, esta Subprocuraduría con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 27 de su Reglamento, determina que la información solicitada se considera reservada, haciéndose valer la imposibilidad jurídica para responder a la solicitud de mérito.

Segundo.- De las aseveraciones contenidas en los alegatos del solicitante, esta Subprocuraduría, establece que la información solicitada por el recurrente, son datos que forman parte de averiguaciones previas abiertas por lo que las mismas revisten características de confidencialidad o no divulgable.

Por lo anterior, se solicita se sobresea el recurso hecho valer por el peticionario de la información, toda vez que dicha información esta clasificada como reservada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Titular de la Unidad de enlace, pido se sirva:

Primero.- Tener a esta autoridad en tiempo y forma, formulando alegatos en el recurso de revisión 2319/07.

Segundo.- Se sirva remitir los presentes al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para su desahogo en el momento procesal oportuno.

Tercero.- Con fundamento en el artículo 58 fracción III de la Ley Federal de Transparencia Y Acceso a la Información Pública Gubernamental Solicite el sobreseimiento del recurso, en virtud de resultar improcedentes e infundados los agravios hechos valer por la recurrente, y se confirme la respuesta dada a su solicitud [...]'".

6. El 20 de agosto de 2007, se envió por parte de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, vía correo electrónico el oficio DGPDSC/UEAI/4128/2007, en el cual se señala:

"[...] En alcance a mi diverso DGPDSC/UEAI/2472/2007, de fecha 14 de junio de 2007, y derivado de la audiencia dentro del



recurso da revisión 2622/07 (sic), en la que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública acordó que independientemente de la reserva de la información que se hizo valer es necesario se les proporcione el número de averiguaciones previas y el estado actual de la información solicitada.

En razón de lo anterior, la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, la cual en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Transparencia Y Acceso a la Información Pública Gubernamental, amplió su respuesta tal como se reproduce:

No.	Averiguación Previa	Estado Actual
1	PGR/SIEDOUEIORPIFAM/504/2005	EN TRAMITE
2	PGR/SIEDOUEIORPIFAM/060/2005	EN TRAMITE
3	PGR/SIEDOUEIORPIFAM/089/2005	CONSIGNADA
4	PGR/SIEDOUEIORPIFAM/110/2005	EN TRAMITE
5	PGR/SIEDOUEIORPIFAM/003/2006	EN TRAMITE
6	PGR/SIEDOUEIORPIFAM/019/2006	EN TRAMITE
7	PGR/SIEDOUEIORPIFAM/150/2006	CONSIGNADA
8	PGR/SIEDOUEIORPIFAM/158/2005	EN TRAMITE
9	PGR/SIEDOUEIORPIFAM/069/2007	EN TRAMITE
10	PGR/SIEDOUEIORPIFAM/022/2006	EN TRAMITE
11	PGR/SIEDOUEIORPIFAM/105/2005	EN TRAMITE
12	PGR/SIEDOUEIORPIFAM/096/2005	EN TRAMITE
13	PGR/SIEDOUEIORPIFAM/083/2005	EN TRAMITE

Por lo anterior, se reitera que la información reservada en términos de los artículos 13, fracción V y 14, Fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia Y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que las averiguaciones previas se encuentran en trámite.

Sin embargo, en relación a las averiguaciones ya resueltas que sanción, les fueron aplicadas o no, esta información no se cuenta en los archivos de esta Subprocuraduría, toda vez que las resoluciones en los procesos penales la dicta el juez correspondiente, el cual pertenece al Poder Judicial de la Federación."

Lo anterior tiene sustento conforme a lo dispuesto en los artículos 31, 42, 44, 46 de la Ley Federal de Transparencia Y Acceso a la Información Pública Gubernamental [...]."

7. El 12 de septiembre de 2007, los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental resolvieron el Recurso de Revisión, modificando la respuesta de la Procuraduría General de la República, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55 fracción V y 56 fracción III de la Ley Federal de Transparencia Y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se modifica** la respuesta de la Procuraduría General de la República, de acuerdo a lo señalado en los considerandos del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia Y Acceso a la Información Pública Gubernamental así como 91 de su Reglamento, se **restruye** a la Procuraduría General de la República, para que en



un término no mayor de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, elabore una versión pública de la información solicitada omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquellas que fueron omitidas, en términos del artículo 43 de la Ley, 30 y 41 de su Reglamento y el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En los términos del artículo 56 párrafo segundo de la Ley, este Instituto previo a su entrega al recurrente verificará la versión pública, y posteriormente el sujeto obligado tendrá 10 días hábiles para entregarlo al recurrente.

Para lo anterior, el Instituto concertará una reunión con la Procuraduría General de la República con el objeto de que acuda con el original de la documentación y de la versión pública, y se lleve a cabo el análisis de la información.

Asimismo, el sujeto obligado deberá entregar al recurrente la resolución emitida por el Comité de Información en donde indique las partes o secciones eliminadas y funde y motive su clasificación de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 45 de la Ley y 70 fracciones III y IV de su Reglamento.

Con fundamento en los artículos 56 de la LFTAI y 91 de su reglamento se instruye a la Procuraduría General de la República para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio al Comité de Información de la Procuraduría General de la República, a través de su Unidad de Enlace.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX y 56, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el numeral tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de dos mil siete, se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto, el seguimiento de la presente resolución, y para los efectos de lo dispuesto en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente resolución con respecto a la revisión de la versión pública, bajo la supervisión del Comisionado Ponente. Dicha unidad administrativa podrá auxiliarse por la Dirección General de Clasificación y Datos Personales y de Estudios e Investigación.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELIFAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

V. SE OFRECEN COMO PRUEBAS:



I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones en el presente juicio que beneficien a mi representada, la Procuraduría General de la República, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación señalados en la presente demanda de nulidad.

II.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo aquello que beneficie a los intereses de mi representada, la Procuraduría General de la República, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación señalados en la presente demanda de nulidad.

III.- LAS DOCUMENTALES.

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en **copia certificada** del nombramiento del suscrito como Director General de Asuntos Jurídicos, a efecto de acreditar los extremos del artículo 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (anexo 1)
2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio CJ/3579/2007, de 07 de noviembre de 2007, con el cual se solicitó a la Unidad de Enlace, se suspendiera la ejecución de la resolución aquí impugnada, en virtud de que se recurre en esta vía. (anexo 2)
3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio R/IFAI/JPGA/SA/5118/07, del 24 de octubre de 2007, con la cual el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública notificó a la Unidad de Enlace de esta Institución, la resolución que aquí se recurre y donde consta que se tuvo conocimiento el día 25 de octubre de 2007 y que a partir de esa fecha se contabilizan los 45 días hábiles para interponer esta Demanda de Nulidad. (anexo 3).
4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la resolución de fecha 12 de septiembre de 2007, emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, relativa al expediente 2319/07.

Lo anterior para acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables por parte de la Procuraduría General de la República y los miembros del Comité de Información, así como de sus Unidades Administrativas, y poner de manifiesto las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al Código Federal de Procedimientos Penales y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por parte de los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.



VI. En términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que la determinación de la resolución en combate es ilegal y su naturaleza es antijurídica, se hacen valer en esta instancia anulatoria los siguientes:

Conceptos de Impugnación.

PRIMERO. Lo constituye la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, votada el 12 de septiembre de 2007 por los comisionados del referido Instituto, a través de la cual resolvieron el recurso de revisión interpuesto por el recurrente (Rogelio Flores Morales), modificando la respuesta de la Procuraduría General de la República a la solicitud de acceso a la información registrada con folio 0001700094707, expediente 2319/07, es violatoria de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por contravenir disposiciones de orden público, contenidas en un ordenamiento de carácter Federal, y violatoria de los diversos 237 y 238 del Código Fiscal de la Federación, en relación éstos últimos con el artículo 31 y 57, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señalan:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento."

A) Los artículos 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los diversos 3, fracción V, 5, 6, 15 y 83 (éste último en relación directa con los artículos 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1 y 7 de su Reglamento), de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen los elementos y requisitos del acto administrativo, así como la procedencia de la declaración de nulidad del acto administrativo, cuando se advierta la ausencia de una debida fundamentación y motivación.

Dispositivos legales que en lo conducente disponen:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"Art. 11. El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:



Fracción III. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Art. 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Reglamento de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Art. 1. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades y, en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Federal.

Art. 7. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicará supletoriamente en todo lo que no se oponga a la Ley.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:”

...

“V. Estar fundado y motivado;”

“Artículo 5. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.”

“Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.”

“El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.”

“En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.”

 Ley Federal de Procedimiento Administrativo:



"Artículo 15. La administración pública federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley."

"Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. el escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital."

"el promoviente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos."

De igual forma sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal mismos que a la letra se reproducen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste".

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo. Amparo directo 317/2005. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sino que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirven de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades,



pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular, por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señalen las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1214/91. Justo Ortega Ezquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz. Cruz.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. El artículo 16 constitucional manda que las autoridades funden y motiven sus resoluciones, y desde el punto de vista formal, ello equivale a la obligación de expresar en ellas los preceptos legales en que las apoyan y los hechos que hacen que en el caso se satisfaga la hipótesis de aplicación de dichas normas. Y no pueden las autoridades administrativas derogar la garantía constitucional relativa acudiendo al argumento de que cuando un particular les eleva una solicitud, está obligado a conocer los preceptos que regulan el trámite relativo, con lo cual se liberarían ellas de la carga que les ha sido impuesta en el artículo 16 de la Constitución Federal".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 397/73. Arturo Zorrilla Martínez. 18 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."

En el caso concreto resulta innegable que la resolución impugnada se emitió sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, aplicando inexactamente preceptos legales que no se adecuan a la hipótesis planteada, en contravención a lo dispuesto por los citados artículos 14 y 16 Constitucionales.

Aunado al hecho de que la autoridad, desatendió por completo el contenido del artículo 31 de la Ley de Transparencia Y acceso a la Información Pública gubernamental, mismo que señala que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, el Centro de Planeación para el control de Drogas, la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Policía Federal Preventiva; la Unidad Contra la Delincuencia Organizada (actualmente Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada), el Estado Mayor Presidencial; el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Estado Mayor General de la Armada, o bien, las unidades administrativas que los sustituya, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités a que se refiere el artículo 29, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa. Siendo aplicable al caso las tesis aisladas, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS ILEGALES, IMPUGNACION DE LAS. Si una sentencia del Tribunal Fiscal estimó que una resolución administrativa en sí adolece del vicio de ilegalidad por carecer de las formalidades de fundamentación y motivación y no el procedimiento en el que se emitió la propia resolución, la sentencia recurrida al declarar la nulidad de la resolución



controvertida, sin condición alguna, no viola las disposiciones de los artículos 203 y 156 del Código de Procedimientos Civiles."

Revisión fiscal 417/60. Magdalena Rangel Islas. 8 de septiembre de 1964. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: Felipe Tena Ramírez.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. RESOLUCIONES

DE LAS. Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República impone a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados en tales determinaciones, así como la que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas o motivadas".

Amparo en revisión 7225/57. Benjamín Romero Villaseñor.
10 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 3, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Tercera Parte, página 6, de rubro "ACTOS ADMINISTRATIVOS. ORDEN Y REVOCACION DE GARANTIAS DE AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Lo anterior, toda vez que la autoridad demandada, dio entrada al recurso de revisión interpuesto por el recurrente Rogelio Flores Morales, a pesar de que el mismo resultaba notoriamente improcedente en virtud de que éste recurrió una respuesta que provenía de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, cuando uno de los requisitos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información para la procedencia del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (formalidad esencial del procedimiento) lo constituye la circunstancia de que, el Recurso de Revisión solo procede contra la negativa al acceso a la información pronunciada por el Comité, en este caso, el Comité de Información de la Procuraduría General de la República, y si en el caso que nos ocupa el recurrente se inconformó en contra de una negativa proveniente de un Órgano distinto al Comité de Información de la Institución que represento, resulta obvio que la autoridad demandada al considerarlo como legalmente presentado y procedente violento la reglas que rigen el procedimiento.

En razón de ello, es aplicable la tesis aislada cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes.



"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. ACTUALIZACION DE LAS CAUSALES DE ANULACION PREVISTAS EN EL ARTICULO 238, FRACCIONES II Y III DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. El artículo 238, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, establece: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación en su caso. III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada". Estas dos causales de anulación estaban establecidas en el Código Fiscal de 1938, artículo 202, y en el Código Fiscal de 1967, artículo 228, de la siguiente manera: "Serán causales de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo: b) Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el procedimiento impugnado". Ahora bien, en principio se debe tener presente que, en términos del código tributario vigente, el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo lo va a constituir una resolución administrativa definitiva (artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación). Dicha resolución puede ser impugnada legalmente por considerar que reviste vicios de ilegalidad en sí misma considerada, o bien, que es el procedimiento del que en su caso derivó, el que está afectado de nulidad. Las dos causales en comentario establecen vicios formales contrarios al principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, omisión violatoria de la garantía de legalidad, pero que se actualizó en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. La configuración de cualquiera de estas dos causales implicará la nulidad de la resolución administrativa combatida, ya que es precisamente dicha resolución el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo".

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 703/91. José E. Lobato, S.A. de R.L. Recurrente; Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. No. Registro: 219,006, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, Julio de 1992, Tesis: , Página: 411



En este sentido el ordinal 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (que se ubica dentro del capítulo IV "Del Procedimiento ante el Instituto") señala:

Artículo 49. "El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución del Comité, la negativa del acceso a la información, o a la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de sus representantes, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación."

Disposición que claramente establece como requisito sine qua non para que el recurso de revisión resulte procedente, que la negativa al acceso a la información provenga de la resolución del Comité, quien previamente lo haya notificado, lo que no se satisfizo, como se puede apreciar de las pruebas aportadas y en concreto del oficio DGPDS/UEA/1404/2007 mediante el cual la Coordinadora Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, informó lo siguiente:

'Al respecto, una vez analizada la petición de información, la misma tiene el carácter de reservada tal y como lo señala la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda en su diverso PGR/SIEDO/2229/2007, del cual se adjunta copia.'

Por lo tanto, no resulta posible obsequiar la petición planteada, toda vez de que existe impedimento legal para proporcionar datos relativos a las averiguaciones previas, porque reviste características de confidencialidad o no divulgable y a efecto de definir cuales son esos parámetros, es menester transcribir los siguientes preceptos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

'Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley:....'

'Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado'.

'Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- 1. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;*
- 2. Las averiguaciones previas:....'*



En consecuencia las actuaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, que contengan datos como denuncias, por que motivos y quien las interpuso, delitos y fuentes de información en contra de algún inculpado, no tienen calidad de registros públicos, ni pueden ser considerados como fuente de acceso al público.

En suma, esta Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, motiva la información y clasifica como reservada en términos del los artículos 45 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción IV de su Reglamento, por disposición expresa de la ley.

Además cabe precisar que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ha establecido en su "Criterio de Interpretación de la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Que existe un principio general de derecho y de interpretación de la ley llamado "principio de reserva de ley". Dicho principio establece que cuando el legislador, ya sea en su carácter de constituyente o de legislador ordinario, hace referencia a la regulación que se hace en otra "ley", se entiende que se refiere a una ley en sentido formal y material, es decir, a un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pero además haya sido expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución Mexicana.

Luego entonces, se insiste, que el fundamento legal en que se apoya esta Subprocuraduría para reservar su información deviene de una ley federal, como es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Federal de Procedimientos Penales; por tanto es una ley en sentido formal y material la que regula un sector concreto del ordenamiento jurídico, como en la especie resulta la reserva.

Bajo esa línea de pensamiento, se solicita que en este caso concreto el Instituto pondere la jerarquía normativa que sustenta la reserva de la información, planteada por esta Institución.

Otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información solicitada es lo previsto en el artículo 225 fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el cual fue reformado en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil seis y entró en vigor al día siguiente de su publicación y que actualmente dispone:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos lo siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, circunstancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales,...



A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

Por consiguiente, esta Subprocuraduría con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 27 de su Reglamento, determina que la información solicitada se considera reservada, haciéndose valer la imposibilidad jurídica para responder a la solicitud de mérito.

Documental en la que se contiene la respuesta que se le dio al recurrente y que éste recurrió, en la que se puede apreciar de manera clara que fue emitida por un área distinta al Comité de Información de la Procuraduría General de la República.

Por lo que, en este contexto, la autoridad demandada no debió haber admitido un recurso notoriamente improcedente, pues se insiste, la ley que regula su procedimiento establece, de manera tajante que el recurso de revisión procede únicamente en contra de resoluciones emitidas por el Comité.

En razón de lo expuesto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA. Si bien es cierto que el citado Tribunal sólo tiene competencia expresa para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas mencionadas en el artículo 11 de la ley orgánica que lo regula, también lo es que conforme al diverso 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra ordenamientos que establezcan normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente, lo que procesalmente implica que la legalidad de ese tipo de actos -disposiciones de observancia general- inferiores a los reglamentos del Presidente de la República -sí puede ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio de esa índole, cuando el gobernado que lo promueve sufrió en su perjuicio la aplicación concreta de aquéllos, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió, conclusión que atiende a la garantía de justicia pronta y completa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, además, se basa en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Norma Fundamental,



conforme al cual la finalidad del establecimiento de ese Tribunal fue dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública federal, siempre y cuando los vicios que se atribuyan a dichas reglas sean de legalidad, es decir, impliquen confrontarlas con alguna norma superior a ellas pero inferior a la Constitución Federal. En ese tenor, la circunstancia de que una regla general administrativa no pueda ser impugnada en forma destacada en un juicio contencioso administrativo, sólo implica que en la demanda que se enderece en contra de la resolución en la que fue aplicada no sea factible señalarla como resolución impugnada, ni al órgano del Estado que la emitió como autoridad demandada, por lo que en dicho escrito el actor se limitará a plasmar los conceptos de impugnación en los que desarrolle los argumentos para demostrar por qué la respectiva regla general no se emitió con apego a lo dispuesto en el acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario -cláusula habilitante- que regula su expedición, y el referido Tribunal se limitará a estudiar esos conceptos en la parte considerativa de su sentencia por lo que, en caso de resultar fundados, precisará en qué términos afectan la validez de la resolución impugnada en forma destacada, sin que la ilegalidad de la regla general respectiva se refleje en los puntos resolutivos del fallo correspondiente".

Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 108/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro. No. Registro: 180,678, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Septiembre de 2004, Tesis: 2a./J. 108/2004, Página: 220."

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL CUENTA CON LOS DATOS NECESARIOS PARA CORROBORAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE PRECEDIÓ A LA DEL RECURSO IMPUGNADO, DEBE DECLARAR SU NULIDAD Y NO REENVÍAR NI CONMINAR A LA EMISORA A PRONUNCIARSE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE DICTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Conforme al artículo 197, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuando el inconforme promueve juicio de nulidad contra la resolución recaída a un recurso, también se entenderá que impugna la determinación que le precedió y tendrá la posibilidad de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el medio de impugnación



(principio de litis abierta). Por su parte, en términos del numeral 237, párrafo cuarto, del mismo ordenamiento y vigencia, el órgano jurisdiccional a quien corresponda conocer del asunto podrá pronunciarse en cuanto a la legalidad de la determinación impugnada, siempre y cuando cuente con elementos suficientes para ello (principios de celeridad y economía procesal). Ahora bien, con base en lo anterior, si la Sala Fiscal cuenta con los datos necesarios para corroborar la ilegalidad de la actuación recurrida, debe declarar su nulidad y no reenviar ni conminar a la autoridad que resolvió el recurso a pronunciarse con apego a los lineamientos que se establezcan en la ejecutoria respectiva, lo cual acontece en la hipótesis de que el acto primigenio de la autoridad administrativa carezca de la suficiente fundamentación de la competencia territorial, supuesto en el cual la Sala correspondiente tendrá material necesario para pronunciarse sobre esa ilegalidad, ya que dicho acto prueba por sí mismo su contenido y no puede ser convalidado. No proceder de esa manera y decretar el reenvío, desvirtuaría la intención del legislador plasmada en los aludidos preceptos".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 165/2006. Administración Local Jurídica de Guadalajara Sur. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez. No. Registro: 180,678, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Septiembre de 2004, Tesis: 2a./J. 108/2004, Página: 220.

Ello implica que la autoridad demandada debió de haber desechado el recurso de revisión interpuesto por Rogelio flores Morales, por ser notoriamente improcedente, de conformidad a lo establecido por el artículo 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que textualmente señala:

"Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:"

"III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o"

Argumento que deja de manifiesto que el Instituto Federal de Acceso a la Información, no dió estricto cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que se establecen en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con relación al 45, fracción I, de su propia Ley, ya que debió de haber desechado el recurso intentado por Rogelio flores Morales por ser notoriamente improcedente, al recurrir una resolución que no fue emitida por el Comité de Información de la Procuraduría General de la



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

República. Por ello esa H. Sala, advertirá la procedencia de la nulidad de la resolución impugnada, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro texto y datos de identificación son los siguientes:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS REQUISITOS CONFORME AL ARTICULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. A partir de la reforma al artículo 237, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación de treinta y uno de diciembre de dos mil, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a resolver la pretensión del actor que se deduzca de su demanda de nulidad, en relación con el acto impugnado. De este modo, una violación a dicho precepto no se configura necesariamente por la omisión de estudiar un argumento de la contestación de la demanda, sino mediante el hecho de que no se resuelva la verdadera pretensión del actor deducida de su demanda. Ello es así, porque el análisis de los agravios debe hacerse en relación con el acto impugnado y con los argumentos de la contestación de la demanda que sean necesarios para resolver la pretensión del actor, esto es, la litis en el juicio de nulidad se integra con el acto impugnado y aquellos argumentos de la contestación que sean necesarios para resolver la pretensión planteada, sin que necesariamente deba obligarse a la Sala a considerar todos y cada uno de los argumentos de la contestación, si éstos no se requieren para resolver la pretensión del actor. A la obligación de analizar la pretensión que se deduzca de la demanda en relación con el acto impugnado, concurren las demás exigencias previstas en los párrafos subsiguientes del artículo en comento, es decir, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundarse en derecho; que pueden invocarse hechos notorios; que deben analizarse en primer lugar los argumentos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; que deben corregirse los errores que se adviertan en la cita de preceptos violados; que pueden examinarse en su conjunto los agravios y causales de legalidad pero sin cambiar los hechos expuestos, así como analizar la legalidad de las resoluciones combatidas mediante recursos administrativos en contra de los cuales se haya promovido el juicio de nulidad, siempre y cuando el tribunal cuente con elementos suficientes para ello".

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 293/2001. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Mariana Estrada Tena.



Revisión fiscal 255/2002. Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Raymundo Valtierra Nieves.

Revisión fiscal 111/2003. Subsecretario de Ingresos, en ausencia del titular y del Subsecretario, ambos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

Revisión fiscal 119/2003. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada. 29 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Manuel Muñoz Bastida.

Revisión fiscal 125/2003. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal y otras autoridades. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: José Antonio García Ochoa.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 962, tesis I.10.A.106 A, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA CUMPLE CON ESE PRINCIPIO DEBE ATENDERSE AL CASO PARTICULAR (ARTÍCULO 237, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2001)."* No. egistro: , 80,461, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Septiembre de 2004, Tesis: I.130.A. J/5, Página: 1681.*

En efecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental dejó de observar los dispuesto por el artículos 45 de su propia Ley, mismo que establece:

Art. 45. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios, para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

I. Confirma o modifica la clasificación y concede el acceso a la información.

SEGUNDO. La resolución dictada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, es violatoria a la garantía de



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

legalidad y seguridad jurídica, al haberse pronunciado sin observar las disposiciones de orden público que contempla la propia Ley que la regula.

En efecto, el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que es de orden público y tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Sin embargo, el acceso a la información a que se refiere la propia Ley, no puede hacerse en forma caprichosa o indiscriminada, sino que debe realizarse en los términos que la misma Ley señala.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento."

En el caso en estudio, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en los artículos 55 fracción V y 56 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resolvió modificar la respuesta de la Procuraduría General de la República de acuerdo a lo señalado en los considerandos del recurso de revisión de la resolución que se combate, los cuales son los siguientes:

Por su parte, el **CONSIDERANDO SEXTO**, de la resolución que nos ocupa, establece:

Sexto. Como se señaló, el recurrente solicitó la siguiente información relacionada con operaciones de lavado de dinero efectuadas en los últimos tres años:

1. El nombre de las empresas involucradas
2. Las averiguaciones previas relacionadas con estos casos;
3. El monto de las operaciones; y
4. Las sanciones aplicadas a cada empresa.

En su respuesta, el sujeto obligado comunicó al recurrente que la información solicitada se encuentra clasificada con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracciones I y III de la Ley, lo cual reiteró en su escrito de alegatos y en la audiencia celebrada con motivo del presente recurso de revisión.



Con relación al fundamento invocado por la Procuraduría, el artículo 13, fracción V de la Ley prevé que se considerará información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de la Ley dispone que al clasificar expedientes y documentos como reservados, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en el artículo 13 de la Ley, entre otros.

El Octavo de los Lineamientos Generales, establece que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al respecto, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales establece lo siguiente: **Vigésimo Cuarto.** - La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

H. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]

Como es posible observar, la fracción V del artículo 13 de la Ley tiene entre uno de sus objetivos proteger la información cuya difusión pueda poner en riesgo la persecución y prevención de los delitos, es decir, dicha fracción pretende evitar que la difusión de la información que se clasifica impida u obstruya las acciones o medidas que instrumenta el Estado Mexicano para evitar la comisión de delitos o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, el valor que tutela la fracción V del artículo 13 de la Ley con relación al cumplimiento de las leyes y a las actividades de prevención y persecución de los delitos se refiere a la protección de información cuya difusión pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos o bien, las atribuciones y diligencias que lleva a cabo el Ministerio Público con el objeto de evitar que su difusión tenga como consecuencia la evasión de la justicia por parte de los presuntos delinquentes.

En cuanto al artículo 14, fracciones I y III de la Ley, dicho precepto establece lo siguiente:

~~Artículo 14.~~ También se considerará como información reservada:



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
[...]
III. Las averiguaciones previas;

Al respecto, el Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales establece que cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y III del artículo 14 de la Ley, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

Asimismo, el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales establece lo siguiente:

Para los efectos de la fracción III del artículo 14 de la Ley, se considerará que la información que forma parte de las averiguaciones previas, es aquella que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de un delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal."

De acuerdo con lo anterior, la fracción I del artículo 14 protege aquellos intereses que se encuentran tutelados expresamente por otros ordenamientos legales, de tal forma que para clasificar información con fundamento en dicha fracción del artículo 14 se requiere que exista una disposición jurídica que le otorgue el carácter de clasificada a la información de que se trate.

Por su parte, el artículo 14, fracción III de la Ley protege la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la averiguación previa, al resguardar la información, que le sirve para llevar a buen término la investigación que realiza con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito. Lo anterior en razón de que la autoridad investigadora tiene por interés hacerse de las evidencias necesarias que le permitan conocer la causa, valorar las pruebas y resolver conforme a derecho.

Ahora bien, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, la Procuraduría informó a este Instituto que existen 13 averiguaciones previas relacionadas con la solicitud de acceso del recurrente, de las cuales once se encuentran en trámite y dos fueron consignadas ante los tribunales. No obstante, las averiguaciones previas sobre

las que versa el informe del sujeto obligado son de los años 2005 a 2007, mientras que la solicitud de acceso refirió al periodo 21 de mayo de 2004 al 21 de mayo de 2007.

Al respecto, este Instituto consultó el Informe de Gobierno 2006, apartado Procuración de Justicia², y encontró la siguiente información relativa a averiguaciones previas relacionadas con el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita:

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA: RESULTADOS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, 2000-2006	
Datos	Enero-junio



Concepto	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2005Z	2006	Variación % anual
Inventarios: s guenas gradas	55	20	26	45	152	19	92	53	76.8
Parquetos: es pronos consignadas	5	14	15	14	22	25	13	35	169.2
Incompetelinas	2	7	1	2	6	10	4	4	200.0
N. averiguas de la accion penal	0	2	3	17	2	1	1	6	-31.2
Reservas	0	2	2	10	9	17	6	9	-71.9
Acumulaciones	1	0	3	7	7	37	32	4	-21.9
Ordenes de aprehension	35	24	54	50	45	17	11	74	522.7
Procesos penales ingados	5	12	14	14	22	45	33	29 y	-12.1
Sentencias condenatorias	1.1	27	11	18	15	18	0	44	401.0

De conformidad con esta información estadística, en el año 2004 la PGR inició 152 averiguaciones previas relacionadas con el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de las cuales 22 están consignadas; en 6 la Procuraduría se declaró incompetente; en 2 dictó el no ejercicio de la acción penal, 9 están en reserva, 7 fueron acumuladas, 46 tienen orden de aprehensión, 22 cuentan con un proceso penal iniciado y 15 tienen ya una sentencia condenatoria. En el año 2005, el sujeto obligado inició 119 averiguaciones previas, de las cuales 25 están consignadas; en 10 la Procuraduría se declaró incompetente; en 1 dictó el no ejercicio de la acción penal, 17 están en reserva, 37 fueron acumuladas, 17 cuentan con orden de aprehensión, 45 tienen un proceso penal iniciado y 18 tienen ya una sentencia condenatoria. Mientras que de enero a junio de 2006, la PGR inició 93 averiguaciones previas, de las cuales 35 están consignadas; en 4 la Procuraduría se declaró incompetente; en 8 dictó el no ejercicio de la acción penal, 4 están en reserva, 9 fueron acumuladas, en 74 se libró la orden de aprehensión, a 29 personas se les inició el proceso penal y 4 tienen ya una sentencia condenatoria.

De acuerdo con lo anterior, existen más de trece averiguaciones previas relacionadas con la solicitud de acceso, las cuales se encuentran en los siguientes estados (según la estadística antes citada y el propio informe que entregó la PGR durante la sustanciación del presente recurso de revisión)

- En trámite;
- En reserva;
- Consignadas;
- Con órdenes de aprehensión libradas;
- Con procesos penales iniciados;
- Con sentencias condenatorias, y
- Con no ejercicio de la acción penal.

Dicho lo anterior, los siguientes considerandos analizarán la procedencia de la clasificación de la información solicitada según el estado en que se encuentren las averiguaciones previas en cuestión.

A este respecto, la Institución que represento no comparte dicho criterio que sostiene la Autoridad demandada, ya que es de destacar que el ponente consultó el Informe de Gobierno 2006, en el apartado relativo a las operaciones con recursos de procedencia ilícita, en el cual encontró una estadística con los resultados de los años 2000 a 2006 relativa a las averiguaciones previas iniciadas, consignadas, incompetencias, no ejercicio de la acción penal, reservas, acumulaciones, entre otras.



Derivado de dicho Informe, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental asume que todas las indagatorias se relacionan con la solicitud de acceso a la información y pierde de vista los **términos de la misma** que se refieren únicamente a **las averiguaciones en las que se encuentran empresas involucradas con casos de lavado de dinero y las averiguaciones previas relacionadas con las mismas**, no a todas las investigaciones relacionadas con el delito de mérito.

La información a la que puede tener acceso el particular se circunscribe únicamente a los datos estadísticos que la propia Institución genera y que es pública en los diversos informes que emite la misma y el Ejecutivo Federal.

Además, ~~debe destacarse que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo anterior, las características y detalles que requieran los solicitantes, rebasa la labor de la propia Institución en virtud de que la función sustantiva de los agentes del Ministerio Público de la Federación debe primordialmente centrarse en lo establecido por el artículo 21 y 102, Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no a generar informes a modo para los solicitantes.~~

En cuanto al sigilo en la averiguación previa, que se traduce en la instauración de la misma más que con secretos, con cierta reserva, no puede soslayarse que, con independencia de las opiniones de tratadistas, doctrinarios y jurisconsultos, es un principio reconocido en la Ley Fundamental del país. Principio que no sólo cobra vigencia tratándose de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público, sino que se extiende a otros horizontes.

Es verdad que el artículo 6o. de la Constitución garantiza el derecho a la información, pero como todo derecho no es ilimitado. Y es que no puede soslayarse que el Estado, como ente de derecho público, genera información en todas sus vertientes, sin embargo, el derecho de la sociedad para acceder a ella presenta ciertas limitantes, que pueden agruparse en tres tipos: a) Limitaciones en razón del interés nacional e internacional.

El sustento de estas limitaciones se encuentra en la preservación de la seguridad nacional e incluye normas que limitan el acceso a la información o contemplan el sigilo o reserva, como lo es el artículo 13, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en relación con el diverso 13, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, porque su conocimiento público puede generar daños al país, además de que la inobservancia de esa reserva se sanciona legalmente.

El fundamento de esas excepciones se localiza en los preceptos constitucionales que otorgan obligaciones y atribuciones al Estado para mantener el orden público y la seguridad nacional, como aparece en los



siguientes artículos: artículo 29, en relación con la suspensión de garantías individuales en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en peligro o conflicto; artículo 73, fracciones XII a XV y XXI, en lo tocante a las facultades del Congreso de la Unión para declarar la guerra, organizar reglamentariamente la Guardia Nacional y establecer los delitos y faltas contra la Federación, así como las sanciones correspondientes; artículo 76, fracciones II a IV, en lo atinente a la potestad del Senado para ratificar el nombramiento del procurador general de la República y demás miembros policíacos y de seguridad nacional, y autorizar al jefe del Ejecutivo Federal para disponer en ciertos casos de la Guardia Nacional; artículo 89, fracciones IV a VIII, en lo concerniente a las facultades del presidente de la República para nombrar a los miembros policíacos y de seguridad nacional, así como para declarar la guerra en nombre del país; y, artículo 118, fracción III, en lo relativo a la obligación de las entidades federativas de dar cuenta al presidente de la República en caso de invasión o cualquier acto que ponga en peligro a la sociedad. b) Limitantes que se encuentran referidas a intereses sociales.

Dentro de este grupo se encuentran aquellas normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud pública y la moral pública, siendo los aspectos relevantes de esta última, la obscenidad y la pornografía, que encuentran sustento constitucional en los artículos 70. (libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia); 21 (averiguación y persecución de los delitos); 73, fracción XVI, base cuarta (facultad del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre la salubridad general de la República); 89, fracción I (facultad del presidente para reglamentar leyes expedidas en las materias indicadas); 115, fracción II (facultad de los Ayuntamientos para expedir bandos de policía y buen gobierno); y 117, fracción IX (facultad de las entidades federativas para expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo). c) Excepciones que tienden a la protección de la persona.

Son las encaminadas a proteger el derecho a la vida o privacidad de los gobernados, que aun cuando no están citadas expresamente en el Texto Constitucional, se desprenden de diversos preceptos que consagran derechos de naturaleza individual, como los artículos 50., 70., 10, 14, 16 y 24 de la Constitución.

Las citadas excepciones o limitantes del derecho a la información, dan origen a la figura jurídica del "secreto de información", también denominado "reserva de información", o bien, "secreto burocrático", ya se trate de burocracia pública o privada, cuyo soporte constitucional radicalmente se localiza en el artículo 60., parte final, de la Constitución Federal, interpretada en sentido contrario y las demás disposiciones constitucionales a que se ha hecho mención.

De lo que se sigue que el derecho a la información no es absoluto, y no puede ser garantizado indiscriminadamente en todos los casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a la vez lo plantean atendiendo a la materia a que se refieren; de tal suerte que si involucra alguna de las limitantes mencionadas, sus receptores



también quedan restringidos. Como en el caso aconteció con la solicitud

Ahora bien, lo hasta aquí expuesto, con relación al principio de sigilo, ciertamente se relaciona de manera fundamental con lo establecido en el artículo 60. de nuestra Carta Magna, sin embargo, se consideró importante traer a colación los precedentes apuntes, únicamente para dejar en claro que el combatido principio sí se encuentra reconocido en la Ley Fundamental del país; entre otras cuestiones, en lo concerniente a la instauración de la averiguación previa y al principio del sigilo.

Como la vigencia del mencionado principio se extiende a diversas materias, es evidente que no se consagra de manera expresa en un solo artículo de la Constitución, sino que, como ya se vio, su observancia se desprende de la regulación que se da a las distintas materias en que cobra vida. En esa tesitura, es evidente que tratándose del secreto o reserva con que debe instaurarse la averiguación previa, su fundamento se encuentra en el artículo 21 constitucional, que establece el monopolio de la acción penal, en la investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, sin permitir la intervención de alguna institución o ente diverso, salvo la policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Los efectos prácticos de ese sigilo han sido discutidos, pero es claro que encuentran su soporte en la eficacia de la integración de la averiguación del delito, evitando la sustracción del señalado como indiciado y la manipulación de pruebas que pudiera dar origen al desvanecimiento de las mismas.

Ahora bien, no puede afirmarse que los artículos de la legislación secundaría que acoge ese principio de sigilo, resulten contrarios a la Constitución por contravenir los artículos 17, 20 y 102 de la Ley Fundamental.

Ello es así, toda vez que aunque los referidos preceptos constitucionales consagran diversas garantías a favor del gobernado, no puede decirse que se opongan al principio de sigilo que impera en otros artículos, porque más que una contraposición o contradicción entre ellos surge una complementación.

Es verdad que el artículo 20 constitucional, de acuerdo a sus últimas reformas consagra garantías y derechos tanto para la víctima como para el inculpado de un delito; y que las prerrogativas previstas en las fracciones I, V, VII y IX, se observan tanto en el proceso como en la averiguación previa, aunado a que lo previsto en la fracción II no está sujeto a condición alguna; sin embargo, al destacarse que la extensión de su observancia debe producirse en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, se reitera lo apuntado en el sentido de que su ejercicio no es ilimitado; de lo que se sigue que si con el objeto de preservar el sigilo que debe imperar en el trámite de la averiguación previa se limita el ejercicio de esas garantías, en nada se contradice a la Constitución, porque es una posibilidad que la propia Ley Fundamental contempla.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

040

En el presente caso, se le negó al solicitante la expedición de copias de diversas averiguaciones previas en la que no tenía el carácter de ofendido ni de indiciado.

De acuerdo a los artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se desprende que es factible la expedición de copias certificadas a la víctima o denunciante y aunque más adelante se establece la prohibición de expedir copias cuando con ello se quebrante o afecte el principio de sigilo que caracteriza a la institución, es claro que esta última es una prohibición que se dirige al resguardo de las constancias relativas, pero que no contiene de manera expresa una prohibición para que el inculpado obtenga las copias que pretenda.

De esto se sigue que aunque los artículos establezcan una limitante para la expedición de copias, ello es en estricto cumplimiento al principio de secrecía, no consigna una vigencia indiscriminada del mismo, sino que, atendiendo a las necesidades de la sociedad actual, deja en claro su ejercicio discrecional, pues inclusive en esa parte difiere de similar disposición consagrada en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece una sanción para el funcionario o servidor público que de manera indebida quebrante la reserva de las actuaciones.

Además, partiendo de la premisa que sigilo y reserva se relacionan con secreto, y éste a su vez con lo que es oculto, no puede afirmarse que el auto o acuerdo que niega la expedición de copias al indiciado se sustente en ese principio cuando con independencia de la negativa apuntada le permite el acceso a la averiguación previa, toda vez que esa accesibilidad destierra lo oculto y le permite conocer la naturaleza de las actuaciones que se practican en esa etapa.

Y es que no debe soslayarse que el conocimiento de las actuaciones públicas no sólo puede materializarse a través de la expedición de copias, sino que se cristaliza desde el momento en que se le permite el expediente al interesado para que se imponga de su contenido, pues por una parte, en ninguna de las fracciones del artículo 20, inciso A), constitucional, se construye a la autoridad a proceder de esa manera, es decir, a expedir copias por escrito, para que pueda ejercerse el derecho de una adecuada defensa; y por otra, es de explorado derecho que la imposición de los autos no se concreta a partir de la expedición de copias, sino desde que se permite el acceso al interesado en las oficinas condignas, pues es conocido que la frase "dar o correr traslado" sólo significa que las actuaciones quedan a disposición del interesado para que se imponga de su contenido.

Además, no es la expedición ni entrega de copias lo que denota un conocimiento real del asunto, sino que éste se obtiene desde que se permite el expediente para hacer apuntes de cualquier naturaleza.

Ahora bien, con respecto al **CONSIDERANDO OCTAVO**, de la resolución emitida por la autoridad demandada señala lo siguiente:



"Octavo. Con relación a la clasificación de la información solicitada que **se encuentra vinculada con averiguaciones previas en reserva, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece lo siguiente:**

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

- A) En la averiguación previa
[...]
- K) Determinar la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables
[...]

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Penales establece:

Artículo 20.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

- [...]
- VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;
- [...]

Artículo 131.- **Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.**

Asimismo, el Acuerdo número A/069/03 del Procurador General de la República, por el que se establecen los lineamientos que regulan la designación y actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación Auxiliares del Procurador, en lo sucesivo el Acuerdo A/069/03, publicado el 24 de julio de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, establece lo siguiente:

[...] Que con fecha 25 de junio de 2003, se expidió el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual tiene por objeto establecer su organización y funcionamiento, para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos le encomiendan a la Institución, al Procurador y al Ministerio Público de la Federación;

Que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece que los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, realizarán los dictámenes correspondientes relacionados con el No Ejercicio de la Acción Penal y la Reserva, para su posterior autorización en definitiva;

Que como consecuencia de lo anterior y para estar en posibilidad de cumplir con dichas disposiciones, resulta necesario que los agentes del Ministerio Público de la Federación Auxiliares del Procurador, sean reubicados y les sean señaladas las funciones que deben desarrollar en forma clara y precisa, cuyas tareas deben



organizarse, impulsarse y apoyarse en criterios acordados a la evolución estructural que requiere la Procuraduría General de la República, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente [...]:

- [...]
QUINTO.- Los agentes del Ministerio Público de la Federación Auxiliares del Procurador, adscritos en las Delegaciones de la Institución tendrán las funciones siguientes [...]:
- II. Elaborar los dictámenes sobre la procedencia de la reserva de la indagatoria, para que sean autorizados en definitiva por los Delegados [...];
- IV. Depurar el archivo en el que se haya autorizado la reserva del expediente de averiguación previa y [...];

SEXTO.- Las funciones conferidas a los agentes del Ministerio Público de la Federación Auxiliares del Procurador, adscritos a las Delegaciones de la Institución, serán desarrolladas en la forma siguiente [...]:

- II. En materia de depuración del archivo por reserva.
- a. Revisar los expedientes de averiguación previa cuya reserva haya sido aprobada, para corroborar la subsistencia del obstáculo temporal o la posibilidad de practicar nuevas diligencias;
- b. Hacer del conocimiento del Delegado los expedientes devueltos al agente del Ministerio Público de la Federación investigador;
- c. Dictaminar para la autorización definitiva del Delegado, los casos de reserva en que proceda el no ejercicio de la acción penal por prescripción o por alguna otra causa de las señaladas en el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, y
- d. Confirmar la reserva del expediente de averiguación previa, señalando la fecha de prescripción del ejercicio de la acción penal.
[...]

De acuerdo con las disposiciones anteriores, cuando el Ministerio Público no encontró elementos suficientes para consignar ante los tribunales competentes a partir de las diligencias y actuaciones que llevó a cabo, puede ordenar la reserva de la averiguación previa respectiva con el objeto de allegarse de mayor información que le permita esclarecer los hechos.

En este sentido, cuando se acuerda la reserva de la averiguación previa no se puede considerar que la causa penal prevista en dicha averiguación haya quedado sin materia, en razón de que el expediente respectivo sigue activo hasta en tanto el Ministerio Público determine el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Es decir, determinar la reserva de una averiguación previa no implica que las investigaciones por parte del Ministerio Público hayan concluido, debido a que éstas pueden reiniciarse ante nuevos elementos que obtenga dicha autoridad.

Por ello, en el caso de las averiguaciones previas que se encuentran en reserva, al igual que las que se encuentran en trámite, la difusión de la información solicitada pondría en riesgo la actuación del Ministerio Público, por lo que se encuentra clasificada con fundamento en el artículo 14, fracción III de la Ley.

Lo anterior es así en razón de que difundir la información solicitada cuando la averiguación previa está en reserva podría revelar algunas líneas de investigación y así alejtar a posibles responsables de los delitos



investigados, lo cual perjudicaría la capacidad del propio Ministerio Público de llevar a buen término su investigación y ejercitar la acción penal contra los presuntos responsables.

Por lo anterior, este Instituto determina procedente confirmar la clasificación con fundamento en el artículo 14, fracción III de la Ley, de la información solicitada que se encuentra relacionada con las averiguaciones previas que están en reserva.

Al considerar que en el caso de las averiguaciones previas en reserva quedó acreditada la causal de clasificación prevista en el artículo 14, fracción III de la Ley, resulta innecesario analizar la procedencia de clasificar la información con fundamento en el artículo 13, fracción V y 14, fracción I del mismo ordenamiento legal, pues no se modificarían los alcances de la presente resolución".

En relación a este considerando de la resolución emitida por la Autoridad Demandada, es acertada, mas sin embargo, es menester señalar lo siguiente: que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece cómo **principio que las actuaciones de averiguación previa serán reservadas**, con excepción del inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal.

Además del artículo anterior, en el caso de delincuencia organizada el carácter de reservado de la información en comento se fortalece por lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada que señala que la información relativa al sistema bancario, financiero y de naturaleza fiscal que requiera el Ministerio Público de la Federación o la autoridad judicial federal **podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente**, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Asimismo, se reitera que al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Asimismo, el artículo 13 y 14 disponen:

"Artículo 13. A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, **exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra**, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, **sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.**

...

"Artículo 14. Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse en reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal."

Por otro lado, el artículo 14, fracción III, de la LFTAIPG establece que se considerará como **información reservada a las averiguaciones**



previas, sin distinción alguna sobre estado (en trámite, consignación, reserva, No ejercicio de la acción penal, incompetencia o su consulta, desglose, devolución de Juzgado, etc.).

Adicionalmente, el artículo 14, fracción I, de la LFTAIPG dispone que también será considerada como reservada la información que **por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.**

No existe conflicto entre las disposiciones de la LFTAIPG y el Código Federal de Procedimientos Penales, sino por el contrario ambos ordenamientos son coincidentes al establecer la reserva de las averiguaciones previas e incluso, la Ley de transparencia remite expresamente a otras leyes que establezcan la reserva de la información, como sucede en la especie con relación al CFP.

Ahora bien, la LFTAIPG añade que la información será pública - incluyendo las averiguaciones previas - cuando concluya el periodo de reserva (12 años) o bien desaparezcan las causas que hayan dado origen a la misma.

En este sentido, la LFTAIPG contiene una disposición que no está prevista en el Código Federal de Procedimientos Penales y, por tratarse de norma posterior de igual jerarquía, debe ser aplicada por los destinatarios de la propia norma. En tal virtud, es innegable que las averiguaciones previas serán consideradas como información reservada únicamente por el periodo por el cual se haya establecido la reserva y a la conclusión de este serán consideradas como información pública, sin perjuicio de la omisión de los datos personales de carácter confidencial conforme a la propia Ley.

No se considera aplicable el supuesto de extinción de las causas que dan origen a la reserva de la información para efectos de la desclasificación de la averiguación previa, toda vez que tanto la LFTAIPG como el Código Federal de Procedimientos Penales la clasifican como reservada en sí misma y en términos absolutos. En este sentido, en tanto la averiguación previa siga teniendo el carácter de tal, no se actualiza la extinción de las causas que dan origen a su reserva, pues ambos ordenamientos establecen que la averiguación previa, sin distinción alguna, será reservada.

En consecuencia, en términos de las disposiciones de nivel legal referidas, la averiguación previa no puede ser desclasificada por virtud de la extinción de las causas que dan origen a su reserva, pues en todo caso sigue siendo averiguación previa.

En efecto, la naturaleza jurídica de la averiguación previa está definida por el Código Federal de Procedimientos Penales, por ser el ordenamiento especializado relativo al procedimiento penal y que contiene las reglas específicas que regulan aquélla. Dicho ordenamiento no prevé disposición alguna que permita concluir una especie de desnaturalización de la averiguación previa para transformarse en otro tipo de figura jurídica y, en tal virtud, con independencia del estado en que se encuentre (No ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia, devolución de Juzgado, integración, etc.), **reserva su naturaleza y por lo tanto, su clasificación de reservada.**



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

Por su parte, la LFTAIPG es un ordenamiento legal de tipo administrativo que, por lo mismo, resulta genérico con relación a la regulación jurídica del procedimiento penal y, dentro de éste, de la averiguación previa. En tal virtud, no corresponde a dicho ordenamiento definir la naturaleza jurídica de la averiguación previa, sino únicamente las reglas relativas al acceso o reserva de la misma; ello, bajo el principio de que la norma especial debe prevalecer sobre la norma general.

De lo anterior se concluye que la averiguación previa debe ser considerada como reservada, con independencia del estado en que se encuentre (ejercicio o no de la acción penal; reserva, incompetencia, integración, devolución de Juzgado, etc.), hasta por el periodo que se haya establecido para su reserva, el cual no podrá ser superior a 12 años, salvo que el Instituto autorice su ampliación, previa petición que realice la PGR, sin perjuicio de salvaguardar los datos personales de carácter confidencial que contenga. Ilustran por su contenido las tesis aisladas cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

"PETICIÓN, DERECHO DE, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ OBLIGADO A NOTIFICAR LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES. El Ministerio Público, durante la fase de averiguación previa, está obligado a respetar el derecho de petición del ofendido y del inculpaado, consagrado en el artículo 80. de la Constitución Federal, y por consiguiente, a notificarles los acuerdos correspondientes, excluyendo obviamente las actuaciones que por su naturaleza deben permanecer en sigilo, a fin de no entorpecer su función de investigación y persecución de los delitos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

"SIGILO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CUÁNDO NO SE QUEBRANTA. Si el Ministerio Público Federal, a requerimiento de un Juez de Distrito, remite copias certificadas de una averiguación previa, no viola el sigilo que establece el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, si el quejoso figura como inculpaado en la indagación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 5/98. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Coordinación de Investigaciones de la FEADS. 14 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Federico García Millán." No. Registro: 195.055



*Tesis aislada, Materia(s): Penal, Novena Época,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta,
VIII, Diciembre de 1998
Tesis: XII.1o.10 P, Página: 1089. "*

Con respecto al **CONSIDERANDO NOVENO**, de la resolución emitida por la autoridad demandada señala lo siguiente:

Noveno. Respecto de las averiguaciones previas en las que el Ministerio Público dictó **el ejercicio de la acción penal**, y fueron consignadas ante tribunales, el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

Artículo 1o.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

- I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;
 - II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;
 - III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;
 - IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;
 - V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;
- [...]

Por su parte, el artículo 4 del referido Código establece que los procedimientos de instrucción y primera y segunda instancia que se siguen ante el tribunal de apelación constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal y determinar, en su caso, la responsabilidad penal de las personas acusadas e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con apego a la ley.

Del análisis de los artículos referidos es posible observar lo siguiente:

- El procedimiento de la averiguación previa concluye, en algunos casos, con la consignación a los tribunales competente al Ministerio Público;
- El proceso penal corresponde exclusivamente a los tribunales, y
- Corresponde a la autoridad judicial resolver si (i) un hecho es o no delito federal, (ii) determinar la responsabilidad penal de los acusados y (iii) imponer las penas y medidas de seguridad que procedan.

Asimismo, el artículo 134 del citado Código establece:



Artículo 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

[...]

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

Por su parte, el artículo 168 del mismo ordenamiento señala:

Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

De lo anterior se advierte que al momento de dictar el ejercicio de la acción penal contra el indiciado, el Ministerio Público consigna la información contenida en la averiguación previa ante la autoridad judicial, quien es la única facultada para examinar la debida acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Lo anterior implica que la etapa de averiguación previa conducida por el Ministerio Público terminó, y se encuentran reunidos los elementos que configuran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Más aún, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

[...]

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

[..]

Como es posible advertir, el artículo 20 de la Constitución establece las garantías que tienen el inculpado en todo proceso penal, entre las que se encuentran conocer en audiencia pública el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación.

Así, en el caso de las averiguaciones previas que han sido consignadas ante el juez ya no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción III de la Ley, puesto que concluyó la investigación que realizaba el Ministerio Público a fin de allegarse de los elementos que le permitan conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Al haber concluido las investigaciones a cargo de la autoridad ministerial, la causal de clasificación que prevé el artículo 14, fracción III de la Ley se extinguen, en razón de que concluyeron las actuaciones ministeriales y se recabaron las pruebas necesarias para configurar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Consecuentemente, este Instituto determina procedente revocar la clasificación con fundamento en el artículo 14, fracción III de la Ley, de la información solicitada cuando ésta se encuentre relacionada con averiguaciones previas en las que el Ministerio Público haya determinado el ejercicio de la acción penal y consignado ante tribunales.

Cabe reiterar que el último párrafo del artículo 14 de la Ley establece que "cuando concluya el periodo de reserva **o las causas que hayan dado origen a la reserva** de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga".

Bajo esa misma lógica, procede revocar la clasificación de la información relacionada con las averiguaciones previas en las que la autoridad determinó el ejercicio de la acción penal, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley, en razón de que al estar concluida **la etapa** de investigación que realiza el Ministerio Público, y al estar el inculpado enterado del proceso penal que enfrenta, la difusión de la información solicitada no podría impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas por esa autoridad para evitar la comisión de los delitos.

En cuanto a la clasificación de la información solicitada con fundamento en el artículo 14, fracción I de la Ley, como se señaló en el considerando anterior, cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

Al respecto, el sujeto obligado señaló en su escrito de alegatos que la información solicitada por el recurrente se encuentra clasificada en términos de lo dispuesto por el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Cabe señalar que la Procuraduría no estableció los artículos la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Federal de Procedimientos Penales que otorgan el carácter de clasificada a la información solicitada, por lo que en términos de los Lineamientos Generales resulta improcedente la clasificación de la información con fundamento en esas disposiciones legales.

Respecto de la clasificación de la información requerida con fundamento en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, dicha disposición establece lo siguiente: Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores Públicos los siguientes:

[...]
XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y



[..]

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII y XXIX, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Del análisis de la normatividad antes citada, es posible advertir que el artículo 225 del Código Penal Federal contempla entre los delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obre en una averiguación previa. Sin embargo, dicho artículo no establece expresamente el carácter de clasificada de la información solicitada por el particular, sino que versa sobre lo que se considera delitos contra la administración de la justicia cometidos por servidores públicos.

En suma, el artículo invocado por el sujeto obligado no constituye una causal de clasificación en términos de la Ley, en razón de que el mismo únicamente establece reglas aplicables a la sustanciación de una averiguación previa, y no determina la reserva de la información solicitada por el particular.

Por lo anterior, procede revocar la clasificación de la información solicitada con fundamento en el artículo 14, fracción I de la Ley, con relación al artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal.

Así pues, procede revocar la clasificación con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracciones I y III de la Ley con relación al artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, de la información solicitada que se encuentra relacionada con averiguaciones previas consignadas. Lo mismo ocurre con la información relacionada con las averiguaciones previas en las que existe un proceso penal iniciado y en las que ya existe una orden de aprehensión librada o sentencias condenatorias, pues en todos estos casos el Ministerio Público concluyó fa investigación y consignó ante tribunales.

En consecuencia, procede instruir al sujeto obligado a que entregue al recurrente los documentos que le permitan conocer la información solicitada, como podrían ser los pliegos de consignación respectivos.

En caso de que estos documentos contengan datos personales confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar versiones públicas de dichos documentos, en las que omita la información confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley.

Para la elaboración de las versiones públicas, el órgano desconcentrado deberá atender a lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley y 30, 41 y 70,



fracción IV de su Reglamento, así como a los Lineamientos para la fracción clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados estos últimos en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006.

El sujeto obligado procurará atender la modalidad de reproducción y entrega elegida por el particular. Dado que en su solicitud de acceso el recurrente señaló como modalidad preferente "Entrega por Internet en el SISI" y ello no es posible en la actualidad, el sujeto obligado observará lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de la Ley, que establece que:

"Artículo 50. En caso de que las dependencias y entidades posean una versión electrónica de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma".

Es decir, de ser viable, el sujeto obligado enviará la información al correo electrónico que proporcionó el recurrente en su solicitud de acceso o, en su caso, publicará la información solicitada en su portal de Internet e indicará al recurrente la ruta para acceder a ella.

De no ser posible lo anterior, el sujeto obligado informará al particular los medios de reproducción y envío disponibles, así como los costos correspondientes y la forma en que podrá realizar el pago respectivo, de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Ley y 73 y demás correlativos de su Reglamento -expedición de copias simples, certificadas o medios ópticos y magnéticos, entre otros.

En ese caso, el sujeto obligado entregará la información al recurrente una vez que este último haya comprobado haber cubierto el pago de los derechos respectivos, lo anterior de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley que establece que la unidad de enlace entregará la información al solicitante siempre y cuando este último compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, y en atención al artículo 51 del Reglamento de la Ley que señala:

Artículo 51. Las dependencias y entidades podrán reproducir la información solicitada en copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos casos se cobrarán a los particulares derechos, aprovechamientos o productos, según corresponda, y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

Salvo en el caso de las copias certificadas, los costos referidos en el párrafo anterior no podrán rebasar el de los materiales utilizados para la reproducción de la información. Estos costos deberán publicarse en los sitios de Internet de las dependencias y entidades.

Los costos de las copias certificadas se determinarán conforme a la legislación aplicable y, en el caso de las entidades, no podrán ser superiores a los establecidos para las dependencias." *

Contrariamente a lo sustentado por la autoridad demandada, con relación a la consignación sin detenido, cabe señalar que en caso de que la autoridad jurisdiccional conceda la orden de aprehensión, es evidente que durante el tiempo en que la misma se encuentre vigente **no puede**



otorgarse acceso a la información del pliego de consignación, ni aún en versión pública, pues ello pone en riesgo las actividades de persecución del delito (art. 13, f. V, LFTAIPG).

Puede darse el caso de que la autoridad judicial libre varias órdenes de aprehensión en contra de tantos indiciados como se relacionen en el pliego de consignación. Al respecto, es claro que en tanto existen órdenes de aprehensión pendientes de ejecución, no se puede otorgar el acceso a la información del pliego de consignación, ni siquiera por lo referente a los indiciados cuyas órdenes ya hubieren sido ejecutadas, toda vez que también se pondrían en riesgo las actividades de persecución de los delitos.

Ahora bien, por lo que se refiere a la solicitud de información sobre resoluciones judiciales en los procesos penales, se considera lo siguiente:

El artículo 17 del Código FPP establece que los tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo de éste, una copia certificada de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, de los autos que den entrada o resuelvan algún incidente, de las sentencias definitivas, así como de las que dicte el tribunal resolviendo algún recurso.

Es común que, con base en la disposición citada, los particulares soliciten al Ministerio Público copia de las resoluciones referidas. Sin embargo, se estima que el Ministerio Público es incompetente para resolver sobre el otorgamiento o no de la información, pues ésta se encuentra bajo la potestad del órgano jurisdiccional.

Al respecto, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que la interpretación de lo previsto en los artículos 8 y 14, fracción IV, de la LFTAIPG, tomando en cuenta los fines que tuvo el legislador al expedir el ordenamiento, lleva a concluir que la restricción establecida en la citada fracción se refiere exclusivamente a las pruebas y constancias que obran en los expedientes judiciales, por lo que las resoluciones que se dictan durante el desarrollo de un juicio constituyen información pública una vez que se han emitido, y si se solicitan antes de que la sentencia cause estado se podrá acceder a una versión impresa o electrónica de aquellas, sin menoscabo de que en dicha versión, en su caso, se supriman los datos personales de las partes.

Es claro que la información contenida en resoluciones judiciales durante el proceso penal, corresponde otorgarla a la autoridad judicial y no así al Ministerio Público.

En todo caso, la Unidad de Enlace de la PGR debe orientar al particular peticionario de la información, para que acceda a los sistemas informáticos de los órganos jurisdiccionales y obtenga copia de las resoluciones respectivas.

A *contrario sensu*, la disposición antes señalada está indicando la reserva de la averiguación previa, por lo cual no puede aseverarse como lo indica el proyecto del IFAI que el artículo mencionado no señalan la reserva de la información contenida en la averiguación previa.



Es decir, si el servidor público da a conocer los documentos o constancias que obran en la averiguación previa, se le iniciará una averiguación previa por el delito establecido en el artículo de referencia; la tipificación del delito, constituye la prohibición de dar a conocer los documentos, e implícitamente que la información es de carácter reservado.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 21 constitucional, la **imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.**

El artículo 98 del CFPF señala que las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados o jueces y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda o, a falta de éste por testigos de asistencia.

El artículo 102, párrafo segundo por su parte indica que el ministerio público únicamente es notificado de la resolución judicial, para efectos de su ejecución.

Por lo anterior, se colige que es el Poder Judicial y no el Ministerio Público de la Federación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el encargado de imponer las penas correspondientes por los delitos que en la especie son los de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Cabe aclarar que el artículo 400 bis del CPF lo que establece en sus párrafos cuarto y quinto es que en caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, **para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, **denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.**

Por lo que se refiere a los delitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, cabe señalar que el artículo 92 y 93 del mismo disponen:

"Artículo 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.
- II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.
- III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la **denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.**



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REÚBLICA

053

"Artículo 93.- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de **inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan**, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado."

En este sentido, es de destacar que la autoridad hacendaria (Procurador Fiscal de la Federación) no tiene la competencia para sancionar en materia de delitos fiscales, sino como ya se mencionó la facultad es exclusiva del Poder Judicial.

Ahora bien, en su **CONSIDERANDO DECIMO**, de la resolución emitida por la autoridad demandada señala lo siguiente:

Décimo. En cuanto a las averiguaciones previas en las que el Ministerio Público determinó el **no ejercicio de la acción penal**, el Código Federal de Procedimientos Penales establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 2.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al ministerio público:

VIII.- Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

Artículo 133.- **Cuando en vista de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculte para hacerlo, determinar que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querrelante o el ofendido, podrán ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de quince días contados desde que se les haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus Agentes Auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.**

Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad.

Artículo 137.- **El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:**

- I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;
- II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;
- W.- Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y
- V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.



Artículo 139.- Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, **producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven.**

Artículo 140.- En los casos del artículo anterior, se estará al procedimiento previsto en los artículos 294 y 295 del presente Código.

Artículo 294.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República, para los efectos del artículo 295.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Artículo 295.- El Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda oírán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Por su parte, el "Acuerdo A/006/92 del Procurador General de la República, que determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal en relación a los casos en que se resuelva el no ejercicio de la acción penal, en las averiguaciones previas a su cargo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 1992, establece lo siguiente:

"SEGUNDO.- En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público Federal **consultará el No Ejercicio de la Acción Penal,** cuando se presenten los casos siguientes:

- a) Que los hechos investigados no sean consultivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida de la Ley Penal;
- b) Que se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica;
- c) Que no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello;
- d) Que aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculos material insuperable;
- e) Que la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos i del Código Penal;
- f) Que de las diligencias practicadas, se desprenda de manera indubitante que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;
- g) Que la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad; y
- h) Que la Ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otro anterior le otorgaba. **TERCERO.-** Una vez practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos e integrada la averiguación previa de que se trate, si no se reúnen los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público Federal, **formulará consulta,** si procediese, **del No Ejercicio de la misma** por cualesquiera de las causas señaladas en el artículo segundo de este Acuerdo.

CUARTO.- Formulada la consulta fundada y motivada, **de No Ejercicio de la Acción Penal,** el Agente del Ministerio Público Federal, procederá a hacerla del conocimiento del denunciante, querrelante u ofendido, asentando razón en autos para los efectos del artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, y ~~si se~~ **se** entere de su contenido para formular las observaciones que considere



pertinentes en un plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la notificación que se realice.

SEXTO.- Si dentro del término de 15 días naturales a que se refiere el artículo cuarto de este Acuerdo, fueren recibidas por escrito las observaciones relacionadas o formuladas por el denunciante, querrelante u ofendido, previa razón de ello, el Agente del Ministerio Público Federal procederá a su estudio y en su caso practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos e integración correcta de la indagatoria o reiterará la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal.

En el supuesto de que el Representante Social ordene la práctica de nuevas diligencias, y agotadas éstas estime procedente el No Ejercicio de la No Acción Penal, deberá notificar nuevamente su propuesta al denunciante, querrelante u ofendido, observando las formalidades citadas.

DÉCIMO.- La Coordinación General Jurídica a través de su Unidad de Legislación y Dictámenes, al recibir la averiguación previa con consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, revisará que se haya cumplido con las formalidades señaladas en los artículos que anteceden y de haber **sicdi satisfechas** producirá un **dictamen que será sometido a la consideración del Subprocurador o Delegado que en su caso corresponda, quienes autorizarán en definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal y archivo de la indagatoria de que se trate.** En el caso de que no hubieren sido cubiertos los requisitos de este Acuerdo o se considere necesaria la práctica de otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos y de esa manera estar en aptitud de determinar el ejercicio o no de la acción penal. La Unidad de Legislación y Dictámenes a través de los Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliares, en el Sector Central y supervisores en la Delegación Estatal que corresponda, devolverán la averiguación previa al Representante Social consultante haciendo las observaciones que estime convenientes."

De las disposiciones anteriores, es posible advertir que cuando en la averiguación previa no se reúnan los elementos para configurar el delito, el Ministerio Público podrá **acordar y notificar** al ofendido o víctima **el no ejercicio de la acción penal** Y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen, así como que para que el Ministerio Público pueda acordar el no ejercicio de la acción penal deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

1. Formulará consulta de no ejercicio de la acción penal;
2. Una vez que el Ministerio Público cuente con la consulta fundada y motivada de no ejercicio de la acción penal, la hará del conocimiento del denunciante, querrelante u ofendido, a efecto de que éste en el término de quince días naturales a partir de la fecha de notificación formule las observaciones que considere pertinentes, y
3. Si el denunciante, querrelante u ofendido realiza observaciones dentro del término indicado, el Ministerio Público procederá a su estudio y en su caso practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos e integración correcta de la indagatoria o reiterará la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal.

Entonces, cuando el Ministerio Público llevó a cabo las tres acciones anteriores y reiteró la propuesta del no ejercicio de la acción penal, la averiguación previa se encuentra concluida.

En ese sentido, al no encontrarse en trámite la averiguación previa, no se acredita un perjuicio a las actividades de prevención o -persecución de delitos, ni a la actuación que realiza el Ministerio Público durante la etapa que realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para



conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal, puesto que la investigación correspondiente ha concluido.

Por lo anterior, este Instituto determina procedente revocar la clasificación con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracción III de la Ley, de la información solicitada cuando ésta se encuentre relacionada con averiguaciones previas en las que el Ministerio Público haya determinado el no ejercicio de la acción penal, pues la investigación del Ministerio Público concluyó, además de que ya no hay delito que perseguir.

Respecto de la clasificación con fundamento en el artículo 14, fracción I de la Ley, de la información solicitada que se encuentre relacionada con averiguaciones previas en las que el Ministerio Público haya determinado el no ejercicio de la acción penal, como lo señaló el considerando anterior, el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, invocado por el sujeto obligado, no constituye una causal de clasificación en términos de la Ley, en razón de que el mismo únicamente establece reglas aplicables a la sustanciación de una averiguación previa, y no determina la reserva de la información solicitada por el particular.

Por lo anterior, procede revocar la clasificación de la información solicitada con fundamento en el artículo 14, fracción I de la Ley, con relación al artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal.

Así pues, procede revocar la clasificación con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracciones I y III de la Ley con relación al artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, de la información solicitada que se encuentra relacionada con averiguaciones previas en las que el Ministerio Público haya determinado el no ejercicio de la acción penal.

En consecuencia, procede instruir al sujeto obligado a que entregue al recurrente los documentos que le permitan conocer la información solicitada, como podrían ser los dictámenes del no ejercicio de la acción penal respectivo, en los términos establecidos en el considerando anterior".

Asimismo, en su **CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO**, de la resolución emitida por la autoridad demandada señala lo siguiente:

Décimo primero. Por último, cabe señalar que el recurrente solicitó acceso a las sanciones aplicadas a las empresas involucradas en las operaciones de lavado de dinero. Al respecto, en el alcance a su escrito de alegatos, el sujeto obligado manifestó que en sus archivos no obra dicha información, pues las resoluciones en los procesos penales las dicta un juez del Poder Judicial de la Federación.

Con relación a lo anterior, aunque el derecho positivo mexicano reconoce como sujetos activos del delito únicamente a las personas físicas, y como se observa la solicitud de acceso refiere a sanciones impuestas a empresas, es decir, a personas morales, cabe señalar que si bien el sujeto activo y en contra de quien se abrió la averiguación previa fue una persona física, ésta lo hizo al amparo de las facultades que le fueron conferidas por parte de la persona jurídica colectiva, y aunque sería imposible seguir un proceso penal en contra de las personas morales o



Jurídico colectivas, la legislación se reconoce la imposición de penas para estas personas jurídicas.

Al respecto, los artículos 11 y 24, numeral 16 del Código Penal Federal, establecen:

ARTICULO 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

16.- Suspensión o disolución de sociedades.

En ese orden de ideas, y ya que el Juez puede decretar en las sentencias, la suspensión o disolución de la sociedad, pese a que dicha sentencia se dirija a la persona física, sujeto activo del delito, la misma sentencia puede aplicar la sanción a una empresa.

Bajo este orden de ideas y conforme a lo que establece el artículo 17, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que:

ARTÍCULO 17.

Las actuaciones del Ministerio Público y de los tribunales deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos. En todo caso, los tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo mencionado de éste, una copia certificada de las siguientes constancias; de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar; de los autos que den entrada y resuelvan algún incidente; de las sentencias definitivas, así como de las que dicte el tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.

Este Instituto determina procedente modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y, en su caso, entregue al recurrente aquellos documentos que le permitan conocer las sanciones aplicadas a las empresas involucradas en las operaciones de lavado de dinero, con excepción de la información confidencial que pudieran contener dichos documentos.

En caso de que después de realizada la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, el sujeto obligado determinara que ésta no obra en sus archivos, deberá declarar la inexistencia respectiva de conformidad con el procedimiento que establecen los artículos 46 de la Ley y 70, fracción V de su Reglamento.

Lo anterior, sin analizar correctamente la autoridad demandada no tomo en consideración lo dispuesto por los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia Y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con relación al 37 de su Reglamento, que a la letra dicen:



LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL:

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- III Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquirieran, transformen o conserven por cualquier título.
- VI. Información Reservada: Aquella información que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta Ley

Artículo 13.

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- ...
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Art. 14

También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental;
- ...
- III. Las averiguaciones previas
- IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

...

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y



IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial.

Art. 18.

Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido por en el artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión...

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

Art. 37. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida.

Preceptos legales de orden público que la autoridad demandada dejó de aplicar para emitir su ilegal resolución, sin observar que **la averiguación previa** por su propia y especial naturaleza, es información reservada por disposición expresa de la Ley, sin que se haga distinción alguna para ello del estado jurídico en que se encuentre, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 14 citado.

Asimismo, es información reservada conforme a lo dispuesto por la fracción I del referido artículo 14, con relación a los diversos 16 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales y 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal que sanciona con pena privativa de libertad el quebrantamiento de la reserva y/o confidencialidad de la información contenida en la averiguación previa o en el proceso penal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 16.

...

Párrafo segundo: A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. **Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.**

Art. 180.

Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducente según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue esa facultad, o la autoridad judicial



en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones y proporcione copia de ellas o de los documentos que obra en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

Código Penal Federal.

Art. 225. Son delitos contra la Administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obre e una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones ... XXVIII, se les impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

Al respecto, resulta pertinente señalar que la averiguación previa se conforma con la información de todos y cada uno de los documentos o constancias que la integran, por lo que la totalidad de la información, documentos y constancias se encuentran protegidas por la Ley.

En este sentido, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, claramente señala en su artículo 3 que para efectos de la Ley se entenderá:

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

V. Información. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquirieran, transformen o conserven por cualquier título.



Adicionalmente, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, excediéndose de su facultades legales erróneamente resolvió que las averiguaciones previas concluidas dejan por ese sólo hecho de tener el carácter de información reservada, sin realizar un debido análisis de las consecuencias que su difusión parcial o total pueden acarrear en perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de justicia o las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos, al no advertir que las averiguaciones previas consignadas salen de la esfera jurídica de la Procuraduría General de la República y dan inicio a las causas o procesos penales.

Lo anterior, mediante una resolución carente de una adecuada fundamentación y motivación, en la que la autoridad demandada dejó de observar las disposiciones exactamente aplicables al caso concreto y las variadas hipótesis que el ejercicio de la acción penal conlleva, y que hacen obligada la protección de la información a fin de no propiciar la evasión de las personas consignadas, el entorpecimiento de los procesos y la posible impunidad de las conductas delictivas, por lo que la información continúa reservada bajo la tutela de los artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV, de la multicitada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, el Instituto Federal de Accesos a la Información Pública Gubernamental omitió analizar que el ejercicio de la acción penal tiene por objeto promover la incoación del proceso penal, solicitar las órdenes de comparecencia para declaración preparatoria o las de aprehensión.

Sirven de apoyo los criterios judiciales que a continuación se transcriben:

No. Registro: 180,939

Tesis aislada

Materia(S): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004

Tesis: I.7o.A.311 A

Página: 1566

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SON CONFIDENCIALES POR DISPOSICIÓN LEGAL, Y NO EXISTE NECESIDAD DE QUE EL OFERENTE JUSTIFIQUE TAL CARÁCTER. El artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que se considerará información reservada toda aquella que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; por su parte, el numeral 31, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, señala que la información y documentos que haya obtenido directamente la comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son "estrictamente confidenciales". Por ende, resulta inconcuso que tal confidencialidad es resultado de un mandato legal, siendo innecesario que el agente económico involucrado en un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas justifique



por qué razón estima que determinada información o documentación exhibida por él es confidencial.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 1927/2004. Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Año. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumple esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Amparo directo en revisión 1936/95. Industrias Peredia, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis



Jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.
No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

No. Registro: 175,082
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Tesis: 1.40.A. J/43
Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista



en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Tercero. El resolutivo PRIMERO de la ilegal resolución que se combate, **Modifica** la respuesta de la Procuraduría General de la República, en términos de lo previsto en el último considerando de dicha resolución.

Por su parte, el **CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO**, último de la resolución que nos ocupa, establece:

Décimo segundo. Por lo antes expuesto, procede modificar la respuesta del sujeto obligado de la siguiente forma:

1. Se confirma la clasificación de la información solicitada que está relacionada con averiguaciones previas en trámite y en reserva, con fundamento en el artículo 14, fracción III de la Ley:

2. Se revoca la clasificación de la información solicitada que está relacionada con averiguaciones previas concluidas, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracciones I y III de la Ley con relación al artículo 225, Fracción XXVIII del Código Penal Federal.



En consecuencia, procede instruir al sujeto obligado a que entregue al recurrente los documentos que le permitan tener acceso a la información solicitada, como sería el pliego de consignación o el dictamen de no ejercicio de la acción penal. No se omite señalar que esta instrucción refiere a todas las averiguaciones previas relacionadas con la solicitud de acceso que se encuentren concluidas, y no únicamente con las que reportó el sujeto obligado en el escrito que entregó a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión, pues como lo demostró el considerando sexto de la resolución existen más averiguaciones previas relacionadas con la solicitud de acceso, que las trece que informó la Procuraduría.

En caso de que las averiguaciones previas contengan datos personales confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar versiones públicas de dichos documentos, en las que omita la información confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley, y

3. Se modifica la respuesta del sujeto obligado a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y, en su caso, entregue al recurrente aquellos documentos que le permitan conocer las sanciones aplicadas a las empresas involucradas en las operaciones de lavado de dinero, con excepción de la información confidencial que pudieran contener dichos documentos.

En caso de que después de realizada la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, el sujeto obligado determinara que ésta no obra en sus archivos, deberá declarar la inexistencia respectiva de conformidad con el procedimiento que establecen los artículos 46 de la Ley y 70, fracción V de su Reglamento.

Este Instituto verificará la versión pública que, en su caso, elabore el sujeto obligado respecto de los documentos que contengan la información solicitada, previo su entrega al recurrente.

Para lo anterior, el Instituto concertará una reunión con el sujeto obligado con el objeto de analizar la naturaleza de la información, para lo cual deberá acudir con el original del documento y la versión pública del mismo.

(PARTE FUNDAMENTAL, PORQUE EL IFAI INSTRUYE OTORGAR DATOS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO EL Código Federal de Procedimientos Penales ESTABLECE QUE NO SE ENTREGARA INFORMACIÓN A NINGUNA PERSONA NO AUTORIZADA, EL IFAI ESTA DISTINGUIENDO ENTRE APS EN TRAMITE, EN RESERVA, NEAPS Y CONSIGNADAS, CUANDO ESTA AUTORIDAD NO DEBE DE DISTINGUIR NI MUCHO MENOS INTERPRETAR UNA DISPOSICIÓN)

Definiciones que resultan violatorias de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

~~"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las~~



formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

...
"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal de procedimiento.**"

Lo anterior, con relación a los artículos 45, fracción I, y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación a los diversos 3, fracción V, 5, 6, 15 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, donde se establecen los elementos y requisitos del acto administrativo, así como la procedencia de la declaración de nulidad del acto administrativo, cuando se advierta la ausencia de una debida fundamentación y motivación. Dispositivos legales que en lo conducente disponen:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Art. 45. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios, para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

I. Confirma o modifica la clasificación y concede el acceso a la información.

Art. 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Reglamento de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Art. 1. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades y, en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Federal.

Art. 7. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicará supletoriamente en todo lo que no se oponga a la Ley.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:"



"V. Estar fundado y motivado;"

"Artículo 5. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo."

"Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo."

"El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos."

"En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado."

HAY CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN APROBADOS POR EL COMITE

Al respecto, la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta incongruente y contraria a su propia argumentación cuando al momento de analizar la respuesta formulada por cada una de las unidades administrativas de la Procuraduría General de la República, a fojas 28 penúltimo párrafo, señala que el recurso de revisión se interpuso en contra de la Procuraduría General de la República como una sola autoridad "y que en materia de transparencia y acceso a la información, debe conducirse a través de los argumentos que avale su Comité de Información acorde con los dispuesto por el artículo 29 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo que no existe adecuación entre los preceptos citados y los argumentos expuestos por la demandada en violación a los citados artículos 14 y 16 Constitucionales; y 45, fracción I, y 51 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación a los diversos 3, fracción V, 5, 6, 15 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1 y 7 de su Reglamento.

(PARTE FUNDAMENTAL, PORQUE EL IFAI INSTRUYE OTORGAR DATOS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO EL CFPP ESTABLECE QUE NO SE ENTREGARA INFORMACIÓN A NINGUNA PERSONA NO AUTORIZADA, EL IFAI ESTA DISTINGUIENDO ENTRE APS EN TRAMITE, EN RESERVA, NEAPS Y CONSIGNADAS, CUANDO



ESTA AUTORIDAD NO DEBE DE DISTINGUIR NI MUCHO MENOS INTERPRETAR UNA DISPOSICIÓN)

Sin embargo dicha determinación carece de una adecuada motivación y fundamentación, bajo el argumento equivoco de la autoridad demandada de que el artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental determina la clasificación de la información contenida en los expedientes de las averiguaciones previas, considerando que el bien jurídico tutelado es proteger la eficacia del desarrollo en una investigación criminal, lo que no se actualiza en aquellas averiguaciones previas en las cuales el No Ejercicio de la Acción Penal se encuentra determinado.

Conclusión a la que arriba la autoridad demandada al analizar erróneamente desde su muy particular punto de vista los lineamientos Octavo y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

En efecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental señala, que el Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

Asimismo, que el Vigésimo Sexto de dichos Lineamientos señala que se considerará que la información que forma parte de las averiguaciones previas, es aquella que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público de la Federación realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal.

Ahora bien, con independencia de que la demandada no explica como es que llegó a la conclusión de que dichos lineamientos establecen que el artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental determina la clasificación de la información contenida en los expedientes de las averiguaciones previas, considerando que el bien jurídico tutelado es proteger la eficacia del desarrollo en una investigación criminal, es evidente que la clasificación de la averiguación previa como reservada obedece a su naturaleza jurídica y a la disposición expresa de la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que no distingue para su clasificación si esta se encuentre en trámite o concluida.

El artículo 14 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental establece:

Art. 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada ~~confidencial~~, reservada...



III. Las averiguaciones previas.

Es decir, que la averiguación previa se considera información reservada por disposición expresa de la propia Ley Federal de Transparencia Y Acceso a la Información Pública Gubernamental, conforme a lo dispuesto por su artículo 14, fracción III, misma que en ninguna parte hace distinción alguna del estado jurídico en que se encuentre, por lo que la demandada rebasa sus atribuciones para clasificar erróneamente la averiguación previa de acuerdo al estado jurídico que guarda.

Lo anterior, con independencia de que las leyes especiales aplicables en materia penal, también contienen disposiciones que expresamente establecen la confidencialidad y/o reserva de la averiguación previa, en términos de la fracción I, del citado precepto, sin que tampoco distingan si la averiguación previa se encuentra en trámite o concluida, y que la demandada dejó de observar, a saber:

Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 16.

Párrafo segundo: A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. **Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.**

Art. 180. Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducente según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue esa facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones y proporcione copia de ellas o de los documentos que obra en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

Código Penal Federal.



Art. 225. Son delitos contra la Administración de Justicia, cometidos por

...
XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obre e una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

...
A quien cometa los delitos previsto en las fracciones ... XXVIII, se les impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

Al respecto, resulta pertinente señalar que la averiguación previa se conforma con la información y todos y cada uno de los documentos y constancias o actuaciones que la integran, por lo que la totalidad de la información, documentos, constancias y actuaciones se encuentran protegidas por la Ley.

En este sentido, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, claramente señala en su artículo 3 que para efectos de la Ley se entenderá:

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

V. Información. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

B) En el punto III del considerando Décimo Segundo, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental instruye para que se realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada todas y cada una de las unidades administrativas previstas en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Lo anterior, sin motivar y fundar debidamente su determinación en contravención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación al 14, fracciones 1 y III, 51 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y a los diversos 3, fracción V, 5, 6, 15 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; donde se establecen los elementos y requisitos del acto administrativo, así como la procedencia de la declaración de nulidad del acto administrativo, cuando se advierta la ausencia de una debida



fundamentación y motivación. Dispositivos legales que en lo conducente fundamentación y motivación. Dispositivos legales que en lo conducente

fundamentación y motivación. Dispositivos legales que en lo conducente
"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Art. 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Reglamento de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Art. 1. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades y, en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Federal.

Art. 7. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicará supletoriamente en todo lo que no se oponga a la Ley.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:"

...

"V. Estar fundado y motivado;"

"Artículo 5. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo."



"Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo."

"El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos."

"En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado."

En el caso en estudio, la autoridad demandada consideró inoperante el haber invocado los artículos 18, fracción II, en relación con el 3, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para señalar que no era ni siquiera procedente siquiera buscar la información.

Lo anterior, por considerar el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental que se trata de información que se ha hecho del conocimiento público al tratarse de indagatorias abiertas con motivo de denuncias en contra de servidores públicos, sin justificar de manera alguna su afirmación por lo que constituye una mera aseveración dogmática carente de motivación y fundamentación.

Asimismo, la autoridad demandada se concretó a deliberar sobre la presunción de inocencia sin analizar debidamente y explicar de manera fundada y motivada las razones por las que desestimó los alegatos formulados por la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, mediante oficio SCRPPA/CAS/07351/2007, en el sentido de que dar a conocer al público datos personales de la parte afectada por la solicitud del peticionario es transgredir el principio de confidencialidad, en relación con el derecho a la intimidad personal y familiar, estatuido por los artículos 6º, 7º y 16, párrafos primero, noveno y duodécimo de la Constitución Federal; 3º, fracción II, 4º fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental respecto a los artículos 18, fracción II, 19, segunda parte, 20 y 21 del mismo cuerpo legal, que imponen el deber de no difundir esos datos personales, pues el buscar información relacionada con datos personales vinculados con denuncias que involucran tales datos, es invadir la intimidad de los titulares de ese derecho, así como diversas consideraciones aportadas por la doctrina y elementos de Derecho comparado en relación al derecho a la intimidad, al margen de que si existieran expedientes se actualizarían las hipótesis jurídicas de los artículos 13, fracción V y 14, Fracción III, de la Ley mencionada.

Al respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, consideró que el hecho de que el Ministerio Público esté integrado una averiguación previa en contra de una persona determinada,



no la hace culpable del delito que se le imputa y que la responsabilidad penal la determina el Juez Federal cuando emite la sentencia definitiva. De la misma forma en que alguien podría señalar al detenido como culpable de cierto delito, éste podría argumentar a favor de su inocencia en tanto el Ministerio Público no determine el ejercicio de la acción penal (acreditando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad) o bien, el juez no pronuncie sentencia definitiva (determinando en su caso, la comisión o no del delito).

De igual forma, en relación con la misma persona, en el caso de las averiguaciones previas en las cuales el Ministerio Público haya dictado el no ejercicio de la acción pena por no haber encontrado elementos suficientes para suponer su probable responsabilidad en el delito que se le imputa, que la presunción de inocencia se encuentra salvaguardada en la propia determinación de la autoridad.

Lo mismo en los casos en que el Ministerio Público haya determinado ejercer la acción penal, en los que estimó que aunque se hayan encontrado elementos para suponer la probable responsabilidad del inculpado, no se puede establecer la inocencia o culpabilidad de la persona hasta en tanto el tribunal ante el cual consignó el caso no pronuncie sentencia definitiva.

Señalando la autoridad demandada que en los casos en que existe sentencia definitiva del tribunal, difundir el nombre de la persona juzgada no afecta la presunción de inocencia, pues la autoridad facultada para determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado ya se pronunció al respecto y aún más, no debe soslayarse el principio del derecho que nos indica que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por lo que al haberse dictado sentencia definitiva, bien sea condenatoria o absolutoria, se constituye como una verdad legal.

Lo anterior, sin advertir la demandada que en caso de dar a conocer la información solicitada por el recurrente, si se vería afectado el buen nombre de la persona que estuvo sujeta a dicha investigación si se diera a conocer la existencia de una investigación respecto de ella, por lo que se estima que en los casos en que se requiere conocer si una persona estuvo sujeta a una averiguación previa, **no resulta procedente señalar siquiera si lo estuvo o no, en virtud de que ello, en sí mismo, forma parte de la privacidad de la persona de que se trate, máxime en aquellos casos en que ni siquiera se encontraron elementos para procesarla.**

AHORA BIEN, PUEDEN SERVIR LAS SIGUIENTES TESIS:

No. Registro: 172,433
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Penal
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: 2a. XXXV/2007
Página: 1186

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.



El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

No. Registro: 173,507
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007
Tesis: I.40.P.36 P
Página: 2295

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.

De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpaado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la



atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. **Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 864/2006. 31 de marzo de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Amparo directo 1324/2006. 12 de julio de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

C) En el considerando Décimo Tercero, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, indica que al considerar a los artículos sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley que disponen que en la interpretación del derecho a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, así como lo establecido en el artículo 4 de la Ley, el cual señala expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas, el acceso a la información materia del presente recurso de revisión debe otorgarse, para garantizar el derecho constitucional a la información y revelar aspectos útiles para que los ciudadanos puedan valorar el desempeño del sujeto obligado.

Lo anterior, sin motivar y fundar debidamente su determinación en contravención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación al 14, fracciones I y III, 51 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y a los diversos 3, fracción V, 5, 6, 15 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; donde se establecen los elementos y requisitos del acto



administrativo, así como la procedencia de la declaración de nulidad del acto administrativo, cuando se advierta la ausencia de una debida fundamentación y motivación. Dispositivos legales que en lo conducente disponen:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal de procedimiento.**"

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Art. 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Reglamento de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Art. 1. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades y, en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Federal.

Art. 7. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicará supletoriamente en todo lo que no se oponga a la Ley.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:"

"V. Estar fundado y motivado;"

"Artículo 5. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo."



Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo."

"El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos."

"En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado."

Lo anterior encuentra orientación en los siguientes criterios emitidos por nuestro máximo tribunal que son aplicables únicamente por afinidad al principio aludido, mismos que a la letra se reproducen:

"AMPARO. APERCIBIMIENTOS EN EL. La imposición de una sanción disciplinaria dentro del juicio de amparo debe estar relacionada con la conducta del afectado. Así, si la parte a quien se requiere para que efectúe determinado acto, demuestra ante el juez que su omisión en acatar el mandato, se debió a causas que están fuera de su control, la sanción no debe imponerse, porque no se estará ante un caso de desobediencia o desacato, sino ante una situación que es imposible realizar, en cuyo caso debe aplicarse el principio de que a lo imposible nadie está obligado. En cambio, si la falta de realización del mandato se debe a la conducta renuente del requerido o a su negligencia, se está ante el desacato a un mandato judicial, en cuyo caso procede hacer efectivo el apercibimiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Queja 71/91. Aurelio Avila Hernández. 10 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaría: Ana Celia Cervantes Barba. No. Registro: 219,070. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Junio de 1992. Tesis: Página: 347

"GRATIFICACIONES, IMPUESTOS SOBRE. Es evidente que nadie está obligado a lo imposible y, por tanto, ninguna autoridad puede pretender algo que supera a la posibilidad humana, sosteniendo que el impuesto sobre la renta, que corresponde a la gratificación del gerente de la empresa, es obligatorio y debe cubrirse cuando todavía el consejo de administración no establece las bases necesarias para calcular el monto de aquélla; máxime si se trata de una gratificación anual que propiamente se origina cuando ha concluido el año correspondiente, y no años. Revisión fiscal 250/54. Procuraduría Fiscal de la Federación (Operadora de Hoteles). 17 de noviembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. No. Registro: 317,334. Tesis



A mayor abundamiento, el Instituto Federal de Acceso a la información es omiso en valorar que en todo caso subsiste la obligación para proteger los datos personales de quienes fueron sujetos a una investigación, estos es, su nombre en relación con el hecho de que se inició un procedimiento, dado que para realizar la búsqueda no se puede disociar de la averiguación previa el nombre de la persona, mismo que constituye información confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción II, en relación con el diverso 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que no esta sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, conforme lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de la citada Ley.

No pasa desapercibido que la autoridad demandada tenía la obligación de emitir una resolución clara y precisa y al hacer lo contrario, trasgredió los principios de fundamentación y motivación, por lo que atentó en contra del principio de "legalidad" y certeza jurídica y, en consecuencia, la resolución emitida por la Autoridad Demandada no fue apegada a derecho de conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

↙ **CUARTO.**- El presente argumento, corrobora la nulidad de que adolece la resolución recurrida, pues en el Considerando Tercero, el Comisionado Ponente, erróneamente sostiene que no se actualiza ningún supuesto de sobreseimiento en el expediente 2319/2007 y de manera por demás escueta, señala:

"... El presente caso no actualizó ninguna de las hipótesis que prevé el artículo 58 de la Ley antes citado (sic), por lo que resulta improcedente la petición del sujeto obligado de sobreseer el presente recurso de revisión."

Lo anterior es así, porque el precepto 58, fracción III, en relación con el 57, fracción IV, ambos de la Ley de la materia señalan:

"Artículo 57.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

IV.- Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente."

*"Artículo 58.- El recurso será sobreseído cuando:
III.- Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o..."*

Sin embargo, la autoridad recurrida olvidó que dentro de las cuestiones cuya información se solicita, existe un aspecto relativo a las **"sanciones aplicadas a cada empresa"** y ello implica Averiguaciones Previas en las que ya se ejerció la acción penal, es decir, fueron consignadas —entregadas físicamente, por duplicado— ante el juez de la causa para que continúe con la



secuela procedimental respecto a los hechos que fueron puestos de su conocimiento, por tanto, si esas indagatorias forman parte de un procedimiento penal federal, evidentemente no compete a la Representación Social de la Federación constatar tal aspecto, ya que existe disposición legal aplicable, como lo es el precepto 50, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

“ARTÍCULO 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b), a 1) de esta fracción;
 - b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;
 - c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
 - d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
 - e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
 - f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
 - i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
 - j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
 - k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
 - l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y
 - m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.
- II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.
- III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.”

Igual suerte corre el argumento erróneo de la autoridad de transparencia que aduce en el Considerando Undécimo, (foja 39) en el que se aborda el tema de las “**sanciones aplicadas a cada empresa**”, alude a la actividad jurisdiccional de decretar en sentencias la suspensión o disolución de una sociedad y aplicación de una sanción a una empresa, pues como ha quedado ~~apuesto~~ con antelación, la imposición de penas y su aplicación



no corresponden a la autoridad ministerial porque ya no integra la indagatoria, pues ésta al encontrarse perfeccionada, es como ejerce la acción penal, es decir, consigna los hechos y éstos ya forman parte de un procedimiento penal federal, si se observan las reglas contenidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal. Es aplicable al caso, el criterio jurisprudencia 239, visible a fojas 136 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal del país, bajo el rubro y contenido:

"PENAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. - La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo entre los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena."

QUINTO.- La autoridad de transparencia aduce en el Considerando Cuarto, que al solicitante de información se le informó que acudiera al Resumen Ejecutivo del Informe de Labores 2006, que abarca del 1 de septiembre de 2005 al 30 de junio de 2006, relativo al delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y después de copiar la misma, a foja 17, se limita a precisar:

"...la información contenida en dicho documento no corresponde a la solicitada, en razón de que no abarca el periodo indicado por el particular..."

Dicho argumento, por si mismo provoca la nulidad de la resolución impugnada, pues deviene carente de toda lógica jurídica en razón de lo siguiente:

1.-El petionario señaló que requiere información "...de los últimos 3 años...";

2.- La autoridad de transparencia estableció que esas fechas abarcan del 21 de mayo de 2004 al 21 de mayo 2007;

3.- Entonces, la información contenida en el Resumen Ejecutivo del Informe de Labores 2006, no es del todo incorrecta, pues abarca—aun cuando no en su totalidad—, al periodo requerido por el petionario de información, de ahí que se estima de manera confusa el Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán, no confiere validez al Resumen citado, porque pierde de vista que si abarca parte del periodo de información solicitado por el quejoso, pero tal aspecto de ninguna manera hace que se ubique en el supuesto de **"NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA"** (sic)

Al caso, por identidad jurídica sustancial es pertinente citar la jurisprudencia 39/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI,
Marzo de 2005, visible en la página 310, que dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. El cumplimiento que dé lugar a tener por acatada una sentencia de amparo, cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, debe ser total, sin que pueda admitirse la realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de las obligaciones exigidas, pues esta figura peculiar de cumplimiento no puede operar en el caso de sentencias o laudos, toda vez que su pronunciamiento debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben reiterarse en la resolución de cumplimiento."

Asimismo, ilustra lo anterior la tesis 1ª. X/2000, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia, de la Novena Época, publicada en el medio informativo ya referido, localizable en el Tomo XII, Agosto de 2000, visible en la página 191, que señala:

"SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados."



✓

SEXTO.- El Comisionado recurrido, aduce en el Considerando Sexto que consultó el Informe de Gobierno 2006, apartado Procuración de Justicia y advierte que de los años 2004 al 2006, existen 152, 119 y 93 Averiguaciones Previas iniciadas y de lo anterior, dicha autoridad estima que "...*existen más de trece averiguaciones previas relacionadas con la solicitud de acceso*" y se encuentran, algunas en trámite, reserva, consignadas, con órdenes de aprehensión libradas, procesos penales iniciados, sentencias condenatorias y no ejercicio de la acción penal. Tal manifestación resulta insuficiente, fuera de contexto jurídico y provoca la nulidad de la resolución aquí reclamada, pues es pertinente señalar que la autoridad recurrida sostuvo con deficiente lógica que existe mayor información de la proporcionada por esta autoridad al solicitante, atento a lo siguiente:

a).- Pasa por alto que si la solicitud de información comprende "*de los últimos 3 años*" y éstos los contabilizó del 21 de mayo de 2004 al 21 de mayo 2007;

b).- El Informe de Gobierno 2006, contempla una columna que abarca la totalidad del año 2004 y no de manera fraccionada del 21 de mayo al 31 de diciembre de 2004.

De lo anterior, se concluye la errónea apreciación de pruebas por parte de la autoridad de transparencia y corre la misma suerte que el argumento sostenido en el agravio que precede.

SÉPTIMO.- En el considerando noveno, la autoridad de transparencia aduce que en las Averiguaciones Previas donde se ejerció la acción penal, la causa de clasificación contemplada en el artículo 14, fracción III, de la Ley de la materia se extingue y por tanto, la Procuraduría General de la República, está obligada a facilitar la información solicitada.

Tal argumento, se encuentra fuera de todo contexto legal, pues el hecho de ejercer la acción penal, es una figura jurídica en la cual el agente del Ministerio Público de la Federación, ha practicado y desahogado todo tipo de diligencias que tiendan a esclarecer los hechos delictivos puestos en conocimiento y a su vez, continuar con la secuela procedimental ante el órgano jurisdiccional; es decir, la intervención de la autoridad ministerial concluye y en la nueva etapa "Pre Instrucción", forma parte de ella sin tener intervención como autoridad investigadora, sino como parte en el procedimiento penal federal, cuya tramitación queda a cargo de un juez federal.

Para mayor ilustración, es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Penales:

"ARTÍCULO 4o.- Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la



responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley. Durante estos procedimientos, el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo el mando de aquél, ejercerán, en su caso, también las funciones que señala la fracción II del artículo 2.º y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente."

En otras palabras, la etapa de preinstrucción que abarca desde la radicación por el Juez, hasta el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, constituye un periodo procedimental que debe reunir las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 19 y 20, del Pacto Federal, entre las cuales se encuentran las de hacer saber al indiciado, previo a su declaración preparatoria, los nombres de quienes presentaron la denuncia o querrela y de quienes fueron los testigos que declararon en su contra, así como cuáles fueron los hechos que se le atribuyen como delictuosos que hayan motivado la integración de la averiguación previa, y cuáles son los elementos de prueba que pudieran determinar su probable responsabilidad, a fin de que enderece la defensa que en derecho corresponda y aportar, de ser el caso, pruebas que desvirtúen la imputación que pesa en su contra. Por tanto, a partir de que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución investigadora, relacionadas con los hechos respecto de los cuales efectuó la consignación ante el Juez penal, no podrá legalmente proponerlas como prueba de autoridad en la fase de preinstrucción, máxime si ya declaró en preparatoria el inculpado, precisamente porque se trata de actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad, pues debe tomarse en cuenta que surgieron sin la intervención del órgano jurisdiccional y de las que, como parte en la relación procesal y que debieran constar en formal actuación judicial, no tuvo conocimiento e intervención el inculpado. Sin embargo, ello no impide que el Ministerio Público, como parte, pueda aportar pruebas, mas las que proponga en esa etapa de preinstrucción, deben aportarse y recibirse ante el Juez con conocimiento del inculpado.

En tal virtud, el Juez al dictar el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, deberá cerciorarse del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en la preinstrucción y, con base en ello, las pruebas de cargo que presente el Ministerio Público, puede considerarlas para los efectos del acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, si previamente, como se estableció, fueron hechas del conocimiento de éste y de su defensor, pues de esta forma se respeta el equilibrio procesal de ~~las~~ partes.



Apoya lo anterior, la jurisprudencia 40/2000, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 2001, visible en la página 9,

“MINISTERIO PÚBLICO. DEJA DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INculpADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EN EL DE SUJECCIÓN A PROCESO. La etapa de preinstrucción que abarca desde la radicación por el Juez, hasta el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, constituye un periodo procedimental que debe reunir las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuáles se encuentran las de hacer saber al indiciado, previamente a serle tomada su declaración preparatoria, los nombres de quienes presentaron la denuncia o querrela y de quienes fueron los testigos que declararon en su contra, así como cuáles fueron los hechos que se le atribuyen como delictuosos que hayan motivado la integración de la averiguación previa, y cuáles son los elementos de prueba que pudieran determinar su presunta responsabilidad, ello a efecto de que pueda proveer la defensa de sus intereses y aportar, en su caso, pruebas de inocencia. Es en razón de lo anterior, que a partir de que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución investigadora, relacionadas con los hechos respecto de los cuales efectuó la consignación ante el Juez penal, no podrá legalmente proponerlas como prueba de autoridad en la fase de preinstrucción, menos una vez que ha sido tomada ya la declaración preparatoria del inculpado, porque se tratará de actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad, pues debe tomarse en cuenta que surgieron sin la intervención del órgano jurisdiccional y de las que, como parte en la relación procesal y que debieran constar en formal actuación judicial, no tuvo conocimiento e intervención el inculpado. Sin embargo, ello no impide que el Ministerio Público, como parte, pueda aportar pruebas, mas las que proponga en esa etapa de preinstrucción, deben aportarse y recibirse ante el Juez con conocimiento del inculpado. En tal virtud, el Juez al dictar el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, deberá cerciorarse del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en la preinstrucción y, con base en ello, las pruebas de cargo que presente el Ministerio Público, puede considerarlas para los efectos del acreditamiento del tipo penal y de la presunta responsabilidad del inculpado, si previamente, como se estableció, fueron hechas del conocimiento de éste y de su defensor, pues de esta forma se respeta el equilibrio procesal de las partes.”

Luego, a fojas 31, la autoridad recurrida, estima que procede ~~revocar~~ la clasificación de las indagatorias en las que se ejerció acción penal, en razón de que está concluida la etapa de



investigación y al estar enterado el inculpado del proceso penal, *“la difusión de la información no podría impedir u obstruir acciones o medidas implementadas por esa autoridad para evitar la comisión de los delitos”.*

Al respecto, nuevamente se advierte el desatino jurídico de la autoridad de transparencia, puesto que el criterio adoptado no aplica a la autoridad ministerial, precisamente por haber concluido su etapa de investigación, sin embargo, el hecho de difundir la información que se contiene en un procedimiento penal federal, ciertamente no impide u obstruye las acciones o medidas implementadas por la autoridad ministerial para evitar la comisión de delitos, porque precisamente esos hechos forman parte de la causa penal que se encuentra en etapa de análisis en cuanto a los hechos materia de proceso, clasificación de los mismos acorde al tipo penal, probable responsabilidad, hasta la pretensión del Ministerio Público de la Federación y el procesado realiza su defensa ante el Tribunal y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

Enseguida, la autoridad de transparencia aduce a foja 31, en el último párrafo que:

“...la Procuraduría no estableció los artículos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Federal de Procedimientos Penales que otorgan el carácter de clasificada a la información solicitada, por lo que en términos de los Lineamientos Generales resulta improcedente la clasificación de la información con fundamento en esas disposiciones legales.”

Resulta contrario a derecho tal argumento, ya que el tipo de información que solicita el gobernado se rige por dispositivos de carácter eminentemente penal, pensar lo contrario, absurdamente se estimaría que frente a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Código Federal de Procedimientos Penales y Código Penal Federal, tienen superioridad los Lineamientos Generales de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte el Instituto Federal de Acceso a la Información, establece que tienen superioridad jurídica Lineamientos Generales, frente a una Ley y dos Códigos, aplicables en materia penal, tal argumento deviene fuera de contexto legal, porque la validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales **existentes sobre la materia específica** de regulación, como en el caso, materia penal y deberán sujetarse a los principios jurídicos que



emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal.

Es decir, las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior —verbigracia: los Lineamientos Generales, frente a los códigos federales: procesal penal y represivo federal—, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez.

Al caso, es aplicable la tesis I.4o.A.496 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Tomo XXII, Septiembre de 2005, que en la página 1529, dice:

"PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN. La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal. En otras palabras, las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez."

Esta Procuraduría General de la República, en su calidad de sujeto obligado, señaló que no es factible brindar la información requerida, en virtud de que existe riesgo de responsabilidad penal por la comisión del delito de CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por dar a conocer a quien no tenga derecho,



documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial sean confidenciales. Al respecto, la autoridad de transparencia señaló que:

“... dicho artículo —225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal— no establece expresamente el carácter de clasificada de la información solicitada por el particular, sino que versa sobre lo que se considera delitos contra la administración de la justicia cometidos por servidores públicos... el artículo invocado por el sujeto obligado no constituye una causal de clasificación en términos de la Ley, en razón de que el mismo únicamente establece reglas aplicables a la sustanciación de una averiguación previa, y no determina la reserva de la información solicitada por el particular.”

En ese tenor, a la autoridad de transparencia no le asiste la razón porque no se trata de un precepto “justificante”, sino que implica la responsabilidad penal al proporcionar informes a quien no tengan derecho a ello, que obre en una Averiguación Previa y que por disposición de la ley, deban mantenerse en secreta.

Criterio, que guarda identidad con la jurisprudencia 52/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, contenida en el Tomo XXII, Julio de 2005, Materia Penal, que en la página cuarenta y dos, es del siguiente tenor literal:

“AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculpado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada; lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996, mediante la cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto constitucional, las garantías previstas en sus fracciones VII y IX, que en un principio sólo eran aplicables durante la tramitación del proceso penal, también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que las únicas personas que tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa serán el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, en caso de que los hubiera. Y establece que el funcionario que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación incurrirá en



responsabilidad; de donde se advierte que el Ministerio Público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en tanto que ésta dispone que tratándose de la averiguación previa, dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen, es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias -en aras de proteger la reserva de las actuaciones-, en nada restringe el aludido derecho, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables. De manera que si la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional no exige que los datos solicitados por el inculpado, su defensor y la víctima y ofendido y/o su representante legal, para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo.”

También, es pertinente destacar que en la actualidad, esa autoridad recurrida, debe realizar un esfuerzo a base de razonar silogísticamente la distinción entre lo que es confidencialidad en materia procesal penal y en la contenida en materia de transparencia ya que en la actualidad, tal confusión da lugar a interpretaciones erróneas, que benefician al solicitante de información y dejan en estado de indefensión a la autoridad obligada frente a la transparencia de información, ya que rompe con el principio de justicia distributiva, figura que ha sido considerada por el legislador y fue instituida, exclusivamente, en favor de las partes que se encuentran en el proceso administrativo, para lograr el equilibrio de quienes intervienen en dicha etapa, toda vez que esta peculiaridad procesal implica que ninguna de las partes se coloque en una situación de **desigualdad jurídica** que requiera ser equilibrada y de esta manera se actualiza de modo patente e inobjetable una violación procesal que resulta manifiesta y trascendental en razón a que transgrede el precepto invocado y concomitantemente las garantías de legalidad y seguridad jurídica (debido proceso).

En la página 33 de la resolución recurrida, concretamente en el segundo párrafo, la autoridad de transparencia aduce que

“...procede instruir al sujeto obligado a que entregue al recurrente los documentos que le permitan conocer la información solicitada, como podrían ser los pliegos de consignación respectivos...”

De lo anterior, se infiere una apreciación fuera de contexto legal, puesto que al momento en que la autoridad ministerial federal,



ejerce la acción penal, si bien cumple con el precepto 17, tercer párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone:

“ARTICULO 17.- ...

...
Las actuaciones del Ministerio Público y de los tribunales deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos. En todo caso, los tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo mencionado de éste, una copia certificada de las siguientes constancias: de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar; de los autos que den entrada y resuelvan algún incidente; de las sentencias definitivas, así como de las que dicte el tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.
...”

También resulta cierto que, ese precepto fue debidamente observado ante el juez del conocimiento por parte del agente del Ministerio Público de la Federación que en su momento, ejerció la acción penal, las indagatorias respectivas forman parte de un proceso penal federal. Es decir, si materialmente los pliegos de consignación fueron entregados a un juez federal, éstos forman parte de un proceso penal federal y quien está a cargo de la continuación de la secuela respectiva, es ese órgano jurisdiccional y en esa etapa, el agente del Ministerio Público de la Federación ahora es parte de ese proceso. Tal situación jurídica se advierte del artículo 1º, fracciones II a IV, del Código Federal de Procedimientos Penales:

“ARTICULO 1º.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:
I.- ...

II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpaado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpaado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;...”

“ARTICULO 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo previamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica



lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

...

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

...

OCTAVO.- En el considerando Décimo (foja 34), indica la autoridad emisora de la resolución recurrida que tratándose de averiguaciones previas en las que se determine el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, dado el estado en que se encuentran:

“...no se acredita un perjuicio a las actividades de prevención o persecución de delitos, ni a la actuación que realizar el Ministerio Público durante la etapa en que realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercer o no la acción penal, puesto que la investigación correspondiente ha concluido...”

Dicho argumento, carece de contexto jurídico en virtud de que si bien las indagatorias en las que se hubiere decretado el no ejercicio de la acción penal, en sí mismas contienen datos personales como pueden ser el domicilio particular, números de cuentas bancarias, referencias personales, datos de familiares, de terceros o personas físicas y colectivas que aparezcan en la indagatoria respectiva y que no guarden relación alguna con la naturaleza intrínseca de la información solicitada.

En tal aspecto, es pertinente recordar el Voto Particular emitido por el Comisionado Alonso Lujambio Irazábal, en la parte relativa al considerando quinto, de la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información, votada el 26 de septiembre de 2007 por los comisionados del propio Instituto, por la que resolvieron el Recurso de Revisión interpuesto por Blas Alejo Buendía Pozos, en el expediente número 2337/07, con motivo de la solicitud de acceso a la información registrada con folio ~~0001700083407~~ y en la parte que interesa, expone:



"Con respecto a averiguaciones previas (I) en trámite; (II) consulta de reserva, (III) reserva y (IV) consulta del no ejercicio de la acción penal, en las que hubiera podido verse involucrada la C. Rosario Robles Berlanga en su actuar como servidora pública; bien cuando fungió como legisladora o cuando tuvo la calidad de Jefa de Gobierno del Distrito Federal; debe precisarse que el hecho de que el Ministerio Público esté integrando una averiguación previa en contra de una persona determinada, no la hace culpable del delito que se le imputa ya que la responsabilidad penal la determina el Juez Federal cuando emite la sentencia definitiva. De la misma forma en que alguien podría señalar al detenido como culpable de cierto delito, éste podría argumentar a favor de su inocencia en tanto el Ministerio Público no determine el ejercicio de la acción penal [acreditando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad] o bien, el juez no pronuncie sentencia definitiva [determinando en su caso, la comisión o no del delito].

De lo anterior, se advierte que en principio, se considera que dar a conocer esta información no incide en la privacidad de la persona respectiva. Sin embargo, en ese mismo considerando, al referirse a las denuncias presentadas en contra de familiares de la persona señalada anteriormente, se establece:

Ahora bien, por lo que atañe a los familiares de la persona identificada en la solicitud de acceso a la información, resulta necesario establecer que al no haberse individualizado a cada uno de estos sujetos, no puede afirmarse que se trate de denuncias presentadas en contra de una persona que sea figura pública, pues basta señalar que en materia penal las penas no son trascendentales; esto es, con el hecho de señalar que se trate de información relacionada con algún familiar de Rosario Robles Berlanga, no es suficiente para que el sujeto obligado tuviese que llevar a cabo un ejercicio de individualización, pues se reitera que no se trata de personajes con preponderancia en la vida pública.

En tal virtud, se considera que el nombre de un particular asociado en averiguaciones previas en las que se decretó el no ejercicio de la acción penal, constituye información confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, en relación con el artículo 3, fracción I de la Ley en cita.

No es óbice para señalar lo anterior que este Instituto haya instruido en otras resoluciones, la elaboración de versiones públicas respecto de expedientes de averiguaciones previas en las que se decretó el no ejercicio de la acción penal. Lo anterior ya que dicha determinación se ha tomado partiendo del hecho de que su existencia era públicamente conocida.

En este orden de ideas, seguirían el mismo camino aquellas averiguaciones previas en las que su situación procesal fuera de trámite, consulta de reserva o reserva, puesto que si bien se ha señalado que para el caso de haberse decretado el no ejercicio de la acción penal, se vería afectada la privacidad del particular, cuanto más para aquellos supuestos en que la indagatoria se encuentre en etapa de integración, ya que el representante social precisamente se está allegando de todos aquellos elementos que en su momento le permitirán concluir si



considera o no que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Al respecto, cabe señalar que, por un lado, se afirma que dar a conocer la existencia de averiguaciones previas en relación con una persona determinada no incide en la privacidad de la misma, ya que dar a conocer esta información no implica que la persona sea culpable del delito que se le imputa. Por otro lado, posteriormente la resolución establece que, respecto de los familiares de la C. Rosario Robles Berlanga, sí se vería afectada su privacidad con la difusión de la información respectiva. Concuero totalmente con la postura inmediata anterior, toda vez que, como he manifestado en diversas ocasiones, dar a conocer la existencia de averiguaciones previas que se enderezan en contra de una persona determinada, puede incidir en su esfera privada, según explicaré más adelante.

En ese sentido, me parece que la resolución pudo efectuar un análisis genérico, aplicable a cualquier caso y a cualquier persona, mediante el cual se determinara que el criterio general respecto de afirmar o negar la existencia de averiguaciones previas en relación con personas determinadas, debe ser el de que es información confidencial, con fundamento en el artículo 18 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y que sólo por excepción y bajo ciertas circunstancias, puede darse a conocer la misma. Considero que este es el criterio adecuado, en lugar de señalar como criterio general que la información es pública, y establecer que en algunos casos de personas que no son figuras públicas la información se clasifica.

Al respecto, debo señalar que yo he sostenido que el nombre de una persona en relación con el hecho de que ha sido denunciada por la presunta comisión de un delito y se encuentra siendo investigada en una averiguación previa en trámite, constituye información confidencial pues permite conocer datos personales de dicha persona que inciden en su intimidad.

Considero que el buen nombre de cualquier persona que esté sujeta a una investigación sería afectado con el hecho mismo de dar a conocer la existencia de una investigación respecto de ésta. Es decir, en los casos en los cuales se requiere conocer si una persona se encuentra sujeta a averiguaciones previas, me parece que no resulta procedente señalar siquiera si lo está o no, atendiendo a que la Ley establece como mandato garantizar la protección de los datos personales que obran en poder de los sujetos obligados.

El bien jurídico tutelado por el artículo 18 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el artículo 3 fracción II de la misma, es la intimidad de los individuos; esto es, con independencia del buen curso de los procedimientos, esta causal de clasificación tiende a proteger la información que se refiere a una persona física identificada o identificable cuya difusión puede afectar su intimidad. En ese sentido, dar a conocer la información relativa al nombre de una persona asociado con la existencia o inexistencia de averiguaciones



previas en su contra, no guarda necesariamente relación con el buen curso del procedimiento respectivo, pero sin duda guarda relación con la afectación al honor y buen nombre del individuo en cuestión.

En este sentido, dar a conocer esta información, puede tener efectos negativos en la vida de la persona de que se trate, máxime que se trata de una materia tan delicada como la penal, en la que considero debe darse especial atención a la protección de la intimidad de las personas.

Debo enfatizar que con las afirmaciones anteriores no intento, de manera alguna, refutar el hecho de que son los tribunales las autoridades que, de manera exclusiva, tienen la atribución de determinar si una persona es inocente o culpable de un delito.

Mis opiniones en el presente voto se vierten en relación con las situaciones de hecho y de derecho que se pueden derivar de dar a conocer la existencia de una investigación criminal respecto de una persona identificada. Ello es importante ya que dar a conocer dicha situación puede incidir en su vida privada, teniendo consecuencias negativas, tales como la afectación de su honor y reputación, y consecuencias en su vida profesional y económica.

Esto es, si bien no hay duda de que son las autoridades competentes quienes determinan la situación jurídica de un individuo y en última instancia, su inocencia o culpabilidad en relación con un delito, si existen consecuencias que afectan el honor y la reputación de la persona, con independencia del curso que siga el procedimiento de que se trate.

El hecho de que la clasificación del nombre de una persona en relación con que se le sigue una investigación, de ninguna manera equivale a aceptar que es culpable del delito que se le impute. Procede la clasificación de esa información en virtud de que dar a conocer información relativa a la existencia de una investigación criminal en trámite respecto de una persona, fomenta la existencia de los llamados "juicios paralelos", esto es, el supuesto ejercicio de la libertad de información por el que se opina y analiza sobre cuestiones que están siendo objeto de investigación por la autoridad competente.

Estos juicios paralelos no únicamente se pueden, dar en los casos de figuras de trascendencia pública a través de los medios de comunicación, sino a través de las personas más cercanas a la vida diaria del investigado, lo que puede implicarle una afectación directa e inmediata en su honor y reputación, e inclusive trascender a su vida laboral y económica, toda vez que el efecto que conlleva la existencia de la formulación de un juicio paralelo es que, sin conocer los elementos del caso, ni que se haya aún emitido una resolución por autoridad competente, las personas se formen una opinión respecto del investigado que le provoque a éste la afectación anteriormente señalada. En este sentido, "lo que ocurre es que, al informar sobre asuntos sub iudice, [se puede] inducir en la opinión pública un veredicto anticipado de culpabilidad de una persona, con grave menoscabo de sus derechos fundamentales a la defensa (y) al honor".



Cabe señalar que este Instituto en ocasiones ha ponderado el interés de la sociedad en conocer cierta información, frente a la posible afectación a la intimidad de un individuo, y ha determinado que, en ciertos casos, y atendiendo a las circunstancias particulares del mismo —incluyendo las características específicas de la persona respecto de la cual se solicita información—, procede el acceso a la información relativa a averiguaciones previas en trámite respecto de personas identificadas. Sin embargo, considero que la divulgación de la información respectiva debe darse por excepción, y no como regla general, pues debe atenderse al hecho de que la difusión de la misma afecta la intimidad de los individuos, y únicamente en casos excepcionales, en los cuales el interés público de conocer se encuentre debidamente acreditado, procede el acceso a la mencionada información.

Al respecto, es de mencionar que el Tribunal Constitucional Español, en relación con la tensión entre el derecho de acceso a la información y la protección de la vida privada, se ha pronunciado en el sentido de que "...estando implicado el derecho a comunicar información, serán circunstancias relevantes en esta ponderación: la materia de la información, su interés público, su capacidad de contribuir a la formación de una opinión pública libre, el carácter público o privado de la persona objeto de la información, así como el medio de información, es decir, si se ha difundido por un medio de comunicación social". (el subrayado es del promovente).

Los razonamientos que he expresado ante este Pleno se derivan del carácter singular de los procedimientos penales, toda vez que el reconocimiento de la existencia de investigaciones criminales respecto a un individuo tiene efectos graves en diversos ámbitos de su vida, tales como el familiar, el social y el profesional.

Por tanto, considero de vital importancia que durante la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público en relación con la posible comisión de un delito, que no arroja aún el resultado de la consignación o del no ejercicio de la acción penal, este Instituto sea especialmente cuidadoso, no sólo respecto de la protección del buen curso del procedimiento mismo —bien jurídico tutelado por el artículo 14 fracción III—, sino del buen nombre, honor y reputación de las personas involucradas en los procedimientos, toda vez que por la naturaleza de la materia penal, dar a conocer la información podría incidir en la vida de dichas personas de manera negativa. Lo anterior, considerando que, en su momento, de ser consignada la averiguación previa, la información será pública".

VII. **Petición Especial.**

Acorde con lo que disponen los numerales 51, fracción IV y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se solicita a ese H. Tribunal se sirva decretar la nulidad de la resolución impugnada y es procedente por reunir los requisitos previstos en el numeral en cita; tiene como propósito preservar la materia del juicio que se promueve, por lo que nos encontramos ante el supuesto previsto en el dicho precepto legal, y con



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

ella, no se afecta al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Está presentada en tiempo y forma por estar inserta en el cuerpo del escrito inicial de demanda; no requiere garantía por no involucrar aspectos patrimoniales, económicos o de cualquier otra índole que pudieran generar un daño o perjuicio a la demandada o a un tercero.

En cuanto a la condicionante de que el demandante podrá solicitar la suspensión del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, la Ley que regula el acto administrativo cuya suspensión se solicita, no prevé la solicitud de suspensión ante la autoridad emisora del acto que se combate, por lo que corresponde a ese H. Tribunal fijar los alcances de la suspensión que se solicita, conforme a lo previsto por la fracción XI del artículo 28.

Es importante destacar que esta Institución ya solicitó al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública sin éxito alguno, la suspensión de la ejecución de la resolución cuya ilegalidad se hace valer a través de la presente demanda.

Se anexa copia certificada del oficio número **CJ/3579/2007 de fecha 07 de noviembre de 2007**, mediante el cual se solicitó a la Unidad de Enlace que gestione ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, la suspensión de la resolución administrativa que se impugna; petición a la que a la fecha no ha recaído respuesta alguna por parte de la autoridad de transparencia.

Para efectos de la suspensión que se solicita, son aplicables en lo conducente, por analogía y por identidad de razón, los criterios sustentados por los tribunales federales en torno al otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo.

En ellos se ha sostenido que sería inexacto determinar que la procedencia de la suspensión sea una facultad discrecional del juzgador, pues de la interpretación de los criterios que regulan dicha figura, se advierte con claridad la obligación de concederla si se reúnen los requisitos que la ley señala, lo que en el caso concreto se cumple con relación a los citados artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables a los juicios que se promuevan ante ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así ha sido considerado por los tribunales de justicia Federal, entre otros, en los criterios judiciales que a continuación se transcriben:

No. Registro: 226,417
Tel. aislada
Materia(s): Administrativa, Común
Cajón Epoca
Asistencia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: Semanario Judicial de la Federación
V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990
Tesis:
Página: 645

"SUSPENSION DEFINITIVA, SU PROCEDENCIA NO ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DE DISTRITO. Es inexacto que determinar la procedencia de la suspensión definitiva sea una facultad discrecional del juez de Distrito, pues en términos del artículo 124, de la Ley de Amparo se encuentra obligado a concederla cuando se reúnen los requisitos a que el propio precepto se refiere y, por el contrario, a negarla cuando eso no suceda".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

No. Registro: 214,528
Tesis aislada
Material(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Noviembre de 1993
Tesis:
Página: 441

"SUSPENSION, FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DE DISTRITO, ES INDISPENSABLE QUE LA SUSPENSION SEA PROCEDENTE PARA EJERCERLA. LEY DE AMPARO, ARTICULO 130 DE LA. El juez de Distrito menciona en el acuerdo recurrido que concede la suspensión provisional en uso de la facultad discrecional que le otorga el artículo 130 de la Ley de Amparo, sin embargo, dicho numeral dice: En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios.... el primer supuesto para el ejercicio de esa facultad discrecional es que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de la ley de la materia, por lo que si no procede la suspensión, como en el caso concreto, porque se contravienen disposiciones de orden público, no es el caso de que el juzgador de amparo ejerciera su facultad discrecional".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

No. Registro: 212,751
Jurisprudencia
Material(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
76, Abril de 1994
Tesis: 130.A. J/44
Página: 27

"SUSPENSION, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados se den ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios



que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejana en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

No. Registro: 172,342
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

No. Registro: 172,198
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007

Tesis: IV.2o.C.41 K
Página: 1111

"INTERÉS JURÍDICO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PARA ACREDITARLO BASTA QUE SE DEDUZCA CON BASE EN PRESUNCIONES, SIN QUE SEA VÁLIDO EL ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS PARA DEMOSTRARLO, YA QUE ELLO ES MATERIA DE LA SENTENCIA DE FONDO. El interés para conceder la suspensión en el juicio de garantías debe ser presuncional, es decir, puede deducirse de la existencia de un enlace más o menos necesario entre los hechos probados y aquellos que se buscan, poniéndolos unos frente a otros y enlazándolos entre sí lógicamente. En ese contexto, el análisis de los documentos ofrecidos para demostrar el interés en el incidente de suspensión debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones. Lo anterior, en la medida en que el estudio de la validez de un acto jurídico para efectos del juicio de amparo debe realizarse hasta la sentencia constitucional, porque atañe al fondo del juicio y es hasta esa etapa y momento procesal en el que se exige que el quejoso demuestre fehacientemente su interés jurídico y no se deduzca con base en presunciones. Luego, no es válido examinar los vicios que pudiera presentar el documento con el que se pretende acreditar la titularidad del bien, pues basta que sea idóneo para deducirla en forma presuntiva".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO
CIRCUITO.

No. Registro: 172,133
Jurisprudencia
Materia(s): Común



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Tesis: 140.A. J/56

Página: 986

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamenta el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

No. Registro: 185,639

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Octubre de 2002

Tesis: 190.A.58 A

Página: 1454

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE EL QUEJOSO ESTIMA SON CONFIDENCIALES (ARTÍCULOS 31 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en el requerimiento de información y documentos, que la quejosa estima son "confidenciales", se le impone sanción (multa) y se le requiere de nueva cuenta, apercibiéndole con otra



multa en caso de no allegar a la autoridad emisora lo requerido, y la suspensión se pida sólo sobre los efectos y consecuencias que hacia el futuro pudiera desplegar el acto reclamado, es necesario que en el análisis de la procedencia de la medida cautelar se examine cuidadosamente, en específico, lo que advierte en su fracción II el artículo 124 de la Ley de Amparo, que ejemplifica los casos en que se causaría perjuicio al interés social o se contravendrían las disposiciones de orden público; de ahí que cuando se concede la suspensión del acto, la finalidad que se persigue es la preservación de la materia del juicio de amparo, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados de acuerdo con la parte final del numeral 124 de la ley de la materia y corresponde al Juez de Distrito fijar la situación y tomar las medidas pertinentes en que habrán de quedar las cosas durante la tramitación del juicio de garantías, esto es, no basta que el acto que se reclama se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social para que la suspensión sea improcedente, dado que las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público y previenen procedimientos cuya sustanciación se encamina a esclarecer verdades legítimas. Para aplicar el criterio de interés social y de orden público, se debe sopesar el perjuicio que podría sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguido con los actos concretos de aplicación. Así pues, el otorgamiento de la medida suspensiva hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal no pone en juego el interés de la sociedad ni de grupos protegidos y, por ende, no se priva a la colectividad de un beneficio que le conceden las leyes. Los mencionados requisitos de procedencia de la medida cautelar no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado, de ser de orden público y de interés social por la materia que regula el procedimiento administrativo, sino que esas situaciones se dan en el mundo fáctico cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o le ocasiona un daño, lo que en el caso no se conjuga para soportar la negativa de la concesión. A esto debe aunarse el hecho de que el Juez de Distrito necesariamente preserve la materia del amparo y al negar la suspensión definitiva, la misma se agota en virtud de que la autoridad responsable se encuentra en posibilidad de continuar requiriendo la información y documentos que la quejosa estima son confidenciales e imponiéndole multas en caso de que no se allegue la información y documentación requeridas. Luego, con fundamento en los artículos 124 y 131 de la Ley de Amparo, a fin de preservar la materia del amparo, procede conceder la suspensión definitiva sin que obste que conforme a los artículos 31 de la Ley Federal de Competencia Económica y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorgue el carácter de confidencial a la información requerida a la quejosa, ya que sobre este punto no puede prejugarse al resolver la cuestión incidental, pues ello será materia de análisis al resolver el fondo del asunto y de ser negada la medida cautelar podría quedar sin materia el juicio de garantías".

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Sin embargo, para el caso concreto resulta aplicable en lo conducente por afinidad e identidad de razón, al tratarse de una solicitud de un particular de información considerada reservada y/o confidencial por disposición expresa de diversas disposiciones legales, entre ellas, la propia Ley Federal de



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los Códigos Federal de Procedimientos Penales, y Penal Federal, de carácter especial en materia de la información solicitada, cuya observancia es de orden público, e interés social, por lo que deben prevalecer sobre el interés particular del solicitante de la información.

No. Registro: 173,984
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Tesis: VII.2o.C.25 K
Página: 1543

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, PARA CONCEDERLA DEBE EFECTUARSE LA PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL ORDEN PÚBLICO Y LOS INTERESES SOCIAL E INDIVIDUAL EN FORMA CONCRETA.

Toda vez que la constatación de la apariencia del buen derecho no exime de la observancia de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, referentes a que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, deben analizarse dichos presupuestos pero ya no con una perspectiva abstracta del conflicto entre el interés individual contra el orden público e interés social, sino que ahora se partirá de una visión concreta del interés individual en contra del orden público y del interés social. En efecto, hasta antes de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara en contradicción de tesis que para resolver sobre la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la jurisprudencia tradicional negaba rotundamente esa posibilidad. Ello traía como consecuencia que el acto reclamado para efectos de la suspensión se examinara de una forma avalorada, lo que provocaba que cuando se confrontaba el interés particular del quejoso contra el interés social y el orden público del acto de autoridad, su análisis se hacía en abstracto, como podía ser el caso de la suspensión en contra de órdenes militares, en que si se estudia de una forma abstracta, debe negarse la suspensión, de conformidad con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues ello impediría el cumplimiento de ese tipo de mandatos, no importando que la orden rebasara los límites de su competencia, pues eso, acotaba la jurisprudencia tradicional, no podía ser materia de la suspensión ya que atañería al fondo del asunto que es propio de la sentencia; sin embargo cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la concepción de este último dejó de ser avalorada para transformarse en valorada, lo que ocasiona que ahora la confrontación del interés individual con el orden público y el interés social se aprecie de una forma concreta; así el acto ya no se verá en abstracto, sino que podrá determinarse su probable inconstitucionalidad y de ese modo se tendrá que ponderar ahora la confrontación de los intereses individual y social, y si se advierte del análisis de la apariencia del buen derecho que el acto de autoridad reclamado rebasa los límites de su competencia, es factible otorgar la suspensión”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO
CIRCUITO.



Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: 2a./J. 56/2007
Página: 1103

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS. Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, a saber: 1) circunscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) **constituye a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales se considera que se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite;** 5) condiciona el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establece que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. En ese tenor, al actualizarse la excepción al principio de definitividad aludido, es factible acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa".

Contradicción de tesis 39/2007-SS. Entre los sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 56/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Analizados los efectos de la resolución que se combate, resulta evidente que la concesión de la medida solicitada no acarrea ningún daño o perjuicio a la demandada o a terceros y si, por el



contrario, su cumplimiento se traduce en obligar a la autoridad actora llevar a cabo actos contrarios a disposiciones de orden público e interés social, en contravención a las garantías de protección a la privacidad e intimidad tuteladas por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la propia Ley que regula el acceso a la información pública gubernamental y diversas disposiciones especiales en materia penal que establecen la secrecía de la averiguación previa y la confidencialidad de la información y documentos que la conforman.

Finalmente, se hace saber a ese H. Tribunal, que por no estar ajustado a derecho el acto administrativo que ahora se combate a través de esta demanda al encontrarse viciado de origen, de no concederse la medida cautelar que se solicita acarrearía perjuicios graves a esta Procuraduría, habida cuenta la relevancia de la información que se pretende se haga del conocimiento del particular, cuando no se satisfacen los extremos fácticos para su procedencia, motivo por el cual, en el presente caso, es procedente conceder la medida cautelar de la suspensión de la ejecución del acto administrativo que es materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto:

A ESA H. SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Reconocer mi personalidad de Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en términos de la copia certificada que de mi nombramiento acompaño.

SEGUNDO. - Admitir a trámite la demanda de nulidad que ahora promuevo, en contra de la Resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, votada el 12 de septiembre de 2007 por los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO. - Con las copias simples que acompaño ordenar correr traslado a las demás partes, para que comparezcan a deducir sus derechos si a su interés convinieren hacerlo.

CUARTO. - Tener por señalado el domicilio que indico para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, y por señalados a los profesionales y a las personas que indico para los efectos precisados.

QUINTO. - Conceder a esta Institución la suspensión provisional y en su momento la definitiva del acto impugnado, toda vez que con el otorgamiento de la citada medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SEXTO.- Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se relacionan en el capítulo correspondiente, las que deberán desahogarse en atención a su propia y especial naturaleza.

SÉPTIMO.- Seguida la secuela procesal en todos sus trámites, en resolución por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

**ATENJAMENTE:
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

[Handwritten Signature]
**MTRO. JUSTIN GONZÁLEZ GUERRERO.
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

ES PARTE FINAL DE LA DEMANDA RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

**JUNTA FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
DOCUMENTACION RECIBIDA**

- 1.- DEMANDA 103 FOLIAS CON 5 COPIAS
- 2.- TESTIMONIO 520 FOLIAS CON 520 COPIAS
- 3.- ACTO IMPUNIDO 43 FOLIAS CON 27 COPIAS
- 4.- CONSTANCIA DE NOTIFICACION 520 FOLIAS CON 520 COPIAS
- 5.- OTROS ANEXOS 5 FOLIAS CON 27 COPIAS

[Handwritten Signature]

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 8, Fracción II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública el nombre y dirección del tercer interesado información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos"

